

885209

8



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO

FACULTAD DE DERECHO

**INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"LIBERTAD RELIGIOSA
VS
DERECHO A LA EDUCACIÓN"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARISOL NUÑEZ MORENO**

DIRECTORA DE TESIS: MTRA. SONIA ANGÉLICA CHOY GARCÍA



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ACAPULCO, GUERRERO

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DESCONTINUA

LIBERTAD RELIGIOSA

VS

DERECHO A LA EDUCACIÓN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Agradezco a mis padres HIGINIA MORENO BUENAVENTURA y GUSTAVO NÚÑEZ ALVARADO por luchar incansablemente en el desarrollo de sus hijos, y por ayudarme a lograr mis metas, por esto y más: MUCHAS GRACIAS, jamás terminaré de agradecerles.

A mi Abuelita LUISA y a mi abuelita JOSEFINA (donde quiera que estés); por demostrarme que trabajando, todo en la vida se puede realizar.

A ADRIAN ZAMORA APARICIO por apoyarme y ayudarme en todo, te agradezco mucho.

A CARLOS Y CAROLINA NÚÑEZ MORENO, se que juntos valoramos el gran esfuerzo de nuestros padres.

A la Universidad Americana de Acapulco por formar profesionales Guerrerenses y por fomentar en ellos la Excelencia para el Desarrollo.

A la Facultad de Derecho de la U.A.A. por prepararnos y educarnos profesionalmente.

A la Maestra SONIA A. CHOY GARCÍA, por su ayuda, disposición y por despertar en mí un mayor interés en mi tema.

A mis maestros por sus enseñanzas y consejos en esta profesión.

A mis compañeros de generación por hacer de mi estancia en la Universidad una etapa maravillosa y por haber compartido juntos muchas tristezas y alegrías

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LIBERTAD RELIGIOSA VS DERECHO A LA EDUCACIÓN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....VII

CAPÍTULO PRIMERO LIBERTAD RELIGIOSA

I. ANTECEDENTES EN MÉXICO..... 1

- A. Antes de la conquista..... 2
- B. Época de la colonia..... 3
- C. Época de la independencia..... 3
- D. La Constitución de 1824 4
- E. La Constitución de 1836 5
- F. Proyecto de Constitución de 1856 6
- G. Leyes de reforma 6
- H. La Constitución de 1917. 7

II. CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA..... 9

III. CONCEPTO INTERNACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA..... 12

- A. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos..... 12
- B. Convención interamericana de derechos humanos 13
- C. Declaración americana de los derechos y deberes del hombre 14
- D. Declaración universal de derechos humanos 14

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV. LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO.....	15
V. LIMITACIONES A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO.....	16
VI. SEGURIDADES JURÍDICAS CONSTITUCIONALES	
DE LA LIBERTAD RELIGIOSA	26

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO A LA EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EDUCACIÓN	
A TRAVÉS DE LAS CONSTITUCIONES EN MÉXICO	34
A. Constitución de Apatzingán	35
B. Constitución de 1824	36
C. La dictadura de Antonio López de Santa Anna	
y sus consecuencias en la educación	38
D. Constitución de 1857	41
E. Constitución de 1917	43
II. CONCEPTO DE DERECHO A LA EDUCACIÓN	48
III. MARCO CONSTITUCIONAL DE LA EDUCACIÓN	48
IV. OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO	
EN LA EDUCACIÓN	53
A. OBLIGACIONES	53
B. ATRIBUCIONES	54
V. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS	
DEL SERVICIO EDUCATIVO	55
A. DERECHOS	55
B. OBLIGACIONES	56
VI. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PARTICULARES	56
A. DERECHOS	56
B. OBLIGACIONES	57

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	58
II. CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....	59
III. ALGUNOS PAÍSES QUE CONTEMPLAN LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN SUS ORDENAMIENTOS	63
IV. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO	65
V. POSTURAS JURÍDICAS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....	68
VI. DIFERENTES TIPOS DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	69
A. Objeción al servicio militar	69
B. Objeción fiscal.....	71
C. Objeción laboral.....	73
D. Objeción a rendir honores a la bandera.....	76
E. Objeción al juramento y fórmulas rituales	79
F. Objeción a tratamientos médicos	80
G. Objeción al aborto	83
H. Objeción a ciertas normas administrativas	84
I. Otros casos de objeción de conciencia	85

CAPÍTULO CUARTO

LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO MEXICANO

I. EN LA COLONIA	88
A. REAL PATRONATO INDIANO O REGIO VICARIATO	91
II. INDEPENDENCIA	94
III. LAS LEYES DE REFORMA.....	97

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV. LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1873.....	101
V. EL PORFIRISMO	103
VI. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	104
VII. LA SUPREMACÍA DEL ESTADO SOBRE LAS IGLESIAS	104
VIII. SITUACIÓN ACTUAL.....	109
A. Artículo 3° Constitucional	111
B. Artículo 5° Constitucional	111
C. Artículo 24 Constitucional	112
D. Artículo 27 Constitucional	112
E. Artículos 55 y 58 Constitucionales	112
CONCLUSIONES	114
PROPUESTA	121
BIBLIOHEMEROGRAFÍA	123

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Al empezar el estudio de cualquier trabajo es adecuado, saber la razón de su título, dónde y porqué surge, cuáles fueron las consecuencias para que surgiera y los motivos.

El tema principal lo escogí porque en México se están suscitando problemas entre la educación y la religión, ya que con la llegada de diferentes religiones y la unión de más seguidores a ellas, se dio un incremento de ideas y de opiniones sobre diferentes temas, que en muchos casos es difícil de resolver.

En una ocasión un compañero de escuela fue expulsado de esta por no rendir honores a la bandera, esto fue algo impactante ya que el director de la escuela le exigía que rindiera honores y mi compañero respondía que no lo iba a hacer porque su religión no se lo permitía. Al pasar los días este problema fue abordado por varios compañeros que nos cuestionábamos ¿Tenía razón el director en expulsarlo sólo por el hecho de no rendir honores?, ¿Había algún fundamento legal?, ¿Por qué responder tajantemente que no haría lo ordenado por el director, cuando la mayoría de estudiantes rendíamos honores?, ¿Había motivos suficientes para no obedecer y cuáles eran esos motivos?.

Este problema creó en mí la curiosidad de saber quién tenía la razón, pero también tenía que saber el porqué habían actuado y respondido de esa manera cada uno de ellos.

Para dar respuesta a todas estas interrogantes en el primer capítulo abordé el tema de la libertad religiosa, en él resumo los antecedentes históricos que en México se fueron desarrollando desde la Conquista hasta la Constitución de 1917, así como los conceptos de la libertad religiosa desde el punto de vista de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diferentes autores, señalo también diferentes Convenciones Internacionales que hacen mención a esta libertad y hago unas pequeñas críticas respecto a las limitaciones y seguridades jurídicas de la Libertad Religiosa contempladas en el ordenamiento jurídico mexicano.

En el segundo capítulo señalo las atribuciones y obligaciones del Estado en la educación, de los beneficiarios del servicio educativo y de los particulares, también menciono los antecedentes históricos de la educación en México, hago la aclaración que de estos antecedentes sólo hago referencia a los que a mi consideración fueron los más importantes para desarrollar este trabajo así como menciono conceptos de Derecho a la educación de diferentes autores y doy mi punto de vista respecto a estos conceptos.

El capítulo tercero fue para mi el más interesante y emocionante para investigar y desarrollar ya que en México no estamos acostumbrados a utilizar y a escuchar sobre la "OBJECCIÓN DE CONCIENCIA", son pocos los autores mexicanos que estudian esto, pero en países como Estados Unidos, Canadá, Inglaterra y gran parte del continente Europeo, este término se encuentra contemplado en los ordenamientos jurídicos que regulan a estos países así como existen análisis precisos a determinados casos según sea el problema; en este capítulo desarrollo los antecedentes históricos más importantes de la objeción de conciencia, plasmé algunos conceptos que investigué de diferentes autores, menciono países que contemplan en sus ordenamientos la objeción de conciencia y expongo para terminar, casos de diferentes tipos de objeción de conciencia que fui encontrando al desarrollar la investigación.

En el último capítulo desarrollo las etapas importantes de las relaciones entre la Iglesia y el Estado comenzando desde los antecedentes históricos que datan de la colonia, la independencia, las Leyes de Reforma hasta la Constitución de 1917, incluí la supremacía del Estado sobre las iglesias, también hablo de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

situación actual de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y los fundamentos jurídicos en donde se basa dicha relación.

Como punto final considero que el agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo tiene consecuencias jurídicas que se contemplan en ordenamientos mexicanos vigentes, no se puede alegar motivos religiosos para evitar responsabilidades ya que las creencias religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

LIBERTAD RELIGIOSA

I. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

Para entender el camino que condujo a México hacia la libertad religiosa y la dificultad con la cual una vez plasmada en la Constitución, tuvo y tiene todavía para ser respetada, estudiaremos la raíz del problema. En México no ha sido fácil el desarrollo de la libertad religiosa, de pluralidad de credos y del principio de la separación del Estado con las Iglesias.

Antiguamente en los Estados existieron las religiones oficiales, por que la autoridad constituida, proclamaba y sostenía el culto público y por que además nada incitaba a discutir las creencias y las prácticas religiosas. No se conocía alguna otra religión distinta de la oficial, y la contradicción de sus dogmas y aún la omisión de sus prácticas eran castigadas. La religión¹ implica la creencia de que existe un Ser Supremo, así como el culto a esa divinidad, mediante formas determinadas, así como a través de la conducta.

¹ Como concepto de religión, Luis Bazdrech opina que "la religión es un sentimiento emocional natural del individuo humano frente a la naturaleza y frente al destino, este sentimiento se prolonga con la esperanza de un mundo y una vida mejor sin sacrificios y sin esfuerzos, sino únicamente con satisfacciones". Véase Bazdrech, Luis, *Garantías constitucionales curso introductorio actualizado*, 4ª ed., México, Trillas, 1990, p. 131.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A. ANTES DE LA CONQUISTA

Antes de la conquista no había oportunidades de persecuciones religiosas por la sencilla razón de que no había disidentes ya que cada cultura tenía su creencia basada en el politeísmo o en el monoteísmo. Las personas únicamente conocían el culto religioso que su superior o sus superiores le inculcaban esto ocasionaba el seguimiento de una religión única.

En las culturas existentes en nuestro país, las guerras que se dieron en aquella época no eran por razones de creencias religiosas sino por adquirir más territorios y por la obtención de esclavos resultado de la victoria de las guerras.

En el año de 1492 los reyes Isabel de Castilla y Fernando de Aragón facilitaron y ayudaron al navegante Cristóbal Colón con recursos para su expedición, meses después se daría el resultado de los esfuerzos de Colón con el descubrimiento de América el cual dio otro resultado, pues marcó el fin del respeto a las minorías étnicas y religiosas y la reducción de la identidad nacional a la identidad religiosa católica impuesta por los conquistadores a quienes ocupaban los territorios descubiertos.

El Estado español en las Indias era un estado misional, no solo por conveniencia sino por convicción ya que los reyes castellanos tenían una verdadera vocación evangelizadora.

Los reyes católicos acudieron con el Papa Alejandro VI para que con su autorización apostólica garantizara el dominio sobre las tierras recién descubiertas por Cristóbal Colón.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B. ÉPOCA DE LA COLONIA.

En la época de la colonia la persecución religiosa en cuanto a los indígenas, consistió en la destrucción de ídolos, de adoratorios y de códices; pero en cuanto a los criollos y los españoles, el tribunal de la santa inquisición perseguía a quienes profesaran y propagaran doctrinas consideradas como heréticas. Ser católico y español era un mismo proyecto y toda otra creencia debía ser castigada.

El poder sacerdotal era muy fuerte en la edad media y los reyes católicos acudían a estos para que con su autoridad apostólica garantizaran el poder que iban adquiriendo poco a poco ya que los reyes aludían su fe católica continuamente. Esto ocasionó que a través de las bulas emitidas por los Papas se establecieran las bases de lo que sería la religión en las colonias conquistadas, éstas a su vez, no tuvieron oportunidad de seguir con la religión que practicaban.

Al llegar a las nuevas tierras descubiertas, los españoles respondían a la corriente conservadora, que era la que en España se imponía por la fuerza, ya que se imponía la creencia religiosa en contra de las otras religiones existentes. Tal posición, en el siglo XVI tuvo impugnadores los cuales levantaron sus voces como es el caso de Francisco de Vitoria y Francisco Suárez que negaron el derecho soberano del monarca sobre la libertad de conciencia de los indígenas y sus posesiones.

C. ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA.

Para la santa sede la independencia de México y de las demás repúblicas hispanoamericanas representó un problema, ya que no se había reconocido dicha independencia por España.²

² Véase Soberanes Fernández, José Luis, *Derechos de los Creyentes*, México, LVII Legislatura-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, colección Nuestros Derechos, núm. 8, p. 18.

La independencia de México tuvo problemas eclesiásticos muy fuertes, pues la población que lograba su independencia quería desligarse de los nexos existentes con España como lo eran sus leyes y su relación con la Iglesia.

Los países recién independizados comenzaban a introducir una ideología liberal, ya que lo principal para ellos eran la libertad de culto contra la intolerancia religiosa que se daba en la época colonial.

Al respecto, el Doctor José Luis Soberanes menciona: "Era tal la influencia de la religión en las conciencias de los individuos y la política, así como el monopolio de la iglesia en la educación y en la beneficencia, por lo cual al clericalismo se le veía como un serio obstáculo para la consolidación de la Nación, considerando que la institución eclesiástica debería estar sometida al Estado, [...] reduciendo así el ámbito de influencia de la iglesia a las cuatro paredes del templo".³

Así pues, como fruto de la independencia y a raíz de los Sentimientos de la Nación de Morelos, se dio el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814, en ella se establecía en el capítulo I, de la religión, en su artículo 1º: "La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado".⁴

D. CONSTITUCIÓN DE 1824.

Como consecuencia de la independencia y por la necesidad de la unificación de las provincias de la nueva España se convocó para la realización de un Congreso Constituyente, el cual elaboró el plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 1823, y posteriormente un nuevo congreso aprobó finalmente el 4 de Octubre de 1824 la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

³ *Ibidem*, p.19.

⁴ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, 21ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 32.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Constituyente de 1824 estuvo integrado en su gran mayoría por canónigos, doctores en teología, frailes y futuros obispos, y las ideologías opuestas en el mismo Congreso estaban representadas por hombres de fe como fray Fernando Teresa de Mier y Miguel Ramos Arizpe.

La Constitución de 1824 establecía en su artículo 3º: " La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra".⁵

E. LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

La siguiente Constitución de 1836, tenía este precepto: Artículo 3. "Son obligaciones del mexicano: I. Profesar la religión de su patria observar la constitución y las leyes, obedecer las autoridades".⁶ Asimismo, las Bases Orgánicas de 1843, que tuvieron el carácter de Constitución, declararon en su artículo 6. "La nación profesa y protege la religión católica, apostólica romana, con exclusión de cualquier otra".⁷

Ese criterio predominó en las siguientes leyes constitucionales, y por primera vez el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán, redactado en 1840 por Crescencio Rejón, postuló la libertad de cultos religiosos.

A partir del acta de reformas de 1847 se omitió totalmente aludir a la religión libre u obligatoria, de acuerdo con el ambiente político que desde entonces fue consolidándose a favor de la libertad de cultos.

⁵*Ibidem*, p. 168.

⁶*Ibidem*, p. 206.

⁷*Ibidem*, p. 406.

F. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1856.

El proyecto de Constitución de 16 de Junio de 1856 establecía en su artículo 15: "No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad, que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional"⁶; pero el texto aprobado de la Constitución de 1857 no contenía ese precepto ni ninguno otro similar, ya que se abstuvo de instituir la libertad de religión.

G. LEYES DE REFORMA.

Tiempo después surge la oposición que se manifestó con la condena de la Constitución de 1857 en el púlpito y por otra parte con el sostenimiento de fuerzas armadas disidentes la cual provocó el enfrentamiento que condujo a la expedición de la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de Julio de 1859, Ley de Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, Ley sobre el Estado Civil de las personas del 28 de Julio de 1859 y la Ley de Libertad de Cultos de 4 de Diciembre de 1860, posteriormente fue expedida la Ley de Adiciones y reformas constitucionales del 25 de Septiembre de 1873 que estableció la separación de la Iglesia y del Estado, todas esas leyes son conocidas como las Leyes de Reforma las cuales hasta nuestros días son un acertado progreso que en varios países no han llevado a cabo.

En el siglo XIX el conflicto religioso trajo como consecuencia la expedición de las Leyes de Reforma, en las cuales se decretaba la supremacía del gobierno civil

⁶*Ibidem*, p. 556.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en aquellos servicios públicos que prestaba la Iglesia; además se terminaba con los fueros y privilegios religiosos y se establecía una normatividad civil y penal a cargo del Estado.⁹

Los liberales se enfrentaron contra un poder que poseía y administraba más de la mitad del territorio mexicano, que disponían de una organización privilegiada con fueros, diezmos y que controlaba el registro de nacimientos y decesos, al triunfar estos liberales con las Leyes de Reforma se estableció en México un régimen de laicismo.

Adelantándose medio siglo y siendo presidente interino constitucional de la República de los Estados Unidos Mexicanos Benito Juárez, el 4 de Diciembre de 1860 publicó La Ley Sobre Libertad de Cultos estableciendo en su artículo 1º :

"Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia del Estado por un parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina".¹⁰

H. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución de 1917 establece en su artículo 24 la plena libertad de profesar cualquier creencia religiosa quedando redactado de la siguiente manera:

⁹ Guerrero Reynoso, Nicéforo, "El nacimiento de la ley de asociaciones religiosas y culto público", *Cuaderno 3: Reflexiones sobre la ley de asociaciones religiosas y culto público*, <http://www.segob.gob.mx/>

¹⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales... op. cit., supra* nota 4, p. 660

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religiosos de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".¹¹

Desde la constitución de 1917 no se dio importancia a la libertad religiosa y es hasta el año de 1992 con el Presidente Carlos Salinas de Gortari cuando se dio la reforma al artículo 24 constitucional.

El artículo 24 constitucional establece lo siguiente:

"Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebran fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".¹²

¹¹ *Ibidem*, p. 825.

¹² *Ibidem*, pp.1082-1083.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La cuestión religiosa es parte integrante de la vida de nuestro país y constituyó el principal argumento para dar solidez a la reforma constitucional en materia de religiones y libertad de cultos de 1992, no debemos pasar por alto la injerencia que la Iglesia Católica ha tenido en la historia nacional, partiendo, como ya expusimos, desde la conquista.

El derecho de libertad religiosa se va manifestando en cada nación de acuerdo con sus necesidades culturales, sociales, e históricas.

II. CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA.

Si la libertad religiosa se limitara solo a la libertad interior de creer o no creer, no haría falta su tutela jurídica, la opción por una determinada fe religiosa es un acto que se da en la conciencia personal, que mientras no tenga manifestaciones externas, no interfiere en la vida jurídica, lo que si requiere protección jurídica son las manifestaciones externas de la fe de modo que a ninguna persona se impida con su fe, practicarla, difundirla, asociarse o enseñarla.

La libertad religiosa no tiene un sólo significado, sino que depende del sujeto o entidad que la reivindica, así como del contexto en que se emplea ya que "la libertad religiosa en tanto que noción social, se enmarca en un contexto histórico específico, que es el de la gestación del mundo moderno en occidente y el quebrantamiento del modelo de cristiandad medieval paralelo al advenimiento de la reforma protestante".¹³

El hecho de que la noción de libertad religiosa se inscriba en un contexto histórico y social particular significa, en principio, por lo menos tres cosas:

¹³ Blancarte, Roberto J., "La libertad religiosa como noción histórica", *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p.37.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1) que no es un concepto de validez universal compartido y aplicable a todas las realidades en el tiempo y en el espacio;

2) que su definición y puesta en practica no es unánime ni está garantizada, y

3) que la libertad religiosa no es, por tanto, un valor absoluto, sino que se inscribe en un marco social e histórico determinado.¹⁴

El maestro Ignacio Burgoa determina que "la libertad religiosa es la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya traducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que llegue a virtud de los procesos intuitivo e intelectivo mencionados (prácticas culturales)".¹⁵

En la Constitución Mexicana la Libertad Religiosa se encuentra contemplada en el artículo 24 constitucional, cuyo texto ha sido redactado líneas atrás.

El derecho de libertad religiosa es un derecho que el hombre posee por naturaleza y que tiene por objeto la relación del hombre con la divinidad a través de la cual le rinde culto mediante manifestaciones externas que, sin sobrepasar los límites exigidos por el derecho para ejercicio, le permiten cumplir con una de sus inclinaciones naturales más importantes y que el Estado no puede coaccionar.¹⁶

¹⁴ *Ibidem*, p.38.

¹⁵ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 404.

¹⁶ Saldaña Serrano, Javier. "Libertad Religiosa", *Crónica Legislativa*. México, nueva época, año VI, número 13, 1997, pp.38.

Por su parte, la declaración de los Derechos Humanos contempla el derecho de libertad religiosa en su artículo 18:

"Toda persona tiene derecho a la libertad religiosa de pensamiento, de conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

La libertad religiosa tiene por objeto la fe, así como la práctica de la religión con toda la variedad de sus manifestaciones, sean de carácter individual o colectivo, garantizando la libertad de predicación, culto, enseñanza, observancia y en su caso, abandono de la religión.¹⁷ Protege el derecho de la persona a optar por el ámbito religioso o por una concepción ateísta o agnóstica de la vida.

"El derecho fundamental que tenemos todos los seres humanos de tener y profesar creencias religiosas, así como a no tenerlas y ser respetados por ellos, es lo que se denomina libertad religiosa".¹⁸

La libertad religiosa implica el tener o no tener una religión, así como manifestar en público y en privado las convicciones en cuatro aspectos que señala el Doctor Soberanes: la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.¹⁹

El derecho de libertad religiosa es la facultad de cada persona de admitir libremente a una fe religiosa y a conformar su vida por ella.²⁰

¹⁷ Véase Viladrich, P.J. Ferrer Ortiz, J., "Los principios informadores del Derecho eclesiástico español", *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1996, p.129, *op. cit.* por Salcedo Hernández Ramón, "Libertad de Pensamiento, Libertad Religiosa y Libertad de Conciencia" *Anales de Derecho*, México, núm.15, 1997, p.97.

¹⁸ Véase Soberanes Fernández, José Luis, *Derechos de losop.cit.*, nota 2, p. 3.

¹⁹ *Ibidem*, p. 37

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La libertad religiosa es la que nos permite vivir plenamente conforme a nuestras convicciones religiosas, o vivir a la falta de ellas, siempre y cuando no actuemos en contra de la moral pública, de la ley o de los derechos de los terceros. Esta debe ser una lucha constante por alcanzar, dentro de la diversidad, la tolerancia y el respeto al pensamiento diverso, este es el valor superior que deben alcanzar los diferentes actores que se entrelazan en la actividad civil y la espiritual que a cada quien compete.

III. CONCEPTO INTERNACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA

El concepto de libertad religiosa está presente en tratados internacionales de derechos humanos en donde México es parte de dos de ellos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de derechos humanos.

A. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos menciona en su artículo 18:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

²⁰ Adame Goddard, Jorge, "La objeción de conciencia en el derecho mexicano o el amparo a la libertad religiosa". *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p.7.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

B. CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos contiene el mismo concepto de libertad religiosa en su artículo 12 y usa la palabra "profesar en el sentido de ejercer una religión, cuando dice que además de la libertad de conservar o cambiar la religión, toda persona tiene la "libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado".²¹

Dos principales declaraciones que, en principio no llevan a una obligación jurídica para los Estados suscriptores, pero si traen consigo una orientación ética importante.

²¹ *Ibidem*, p.12.

C. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

En la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, aprobada por la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia en su artículo tercero señala que "Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado".²²

D. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Meses después en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, expedida en París el 10 de Diciembre de 1948 en donde se amplía el concepto de libertad religiosa al contemplar en su artículo 18 que:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".²³

Es notorio que los mexicanos tenemos reconocido el derecho de practicar o profesar la creencia religiosa que más nos agrade, no sólo por que se encuentra en la Constitución Mexicana, sino además por los Tratados Internacionales, que obligan al Estado Mexicano a tutelar ese derecho.

²² Véase Soberanes Fernández, José Luis, *Derechos de losop.cit.*, nota 2, p. 36.

²³ *Idem*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV. LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO

El derecho fundamental de libertad religiosa se encuentra establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley .

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”²⁴

El artículo 130 constitucional el cual contempla la separación Iglesia-Estado, señala entre otras cosas que las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley, que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria de este artículo es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, la cual establece los límites y alcances que para el ordenamiento legal Mexicano tiene el derecho de libertad religiosa.

²⁴ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/10/25.htm?s=>



El artículo 24 constitucional actual, es un texto aprobado por los diputados constituyentes de 1917, pues con las reformas de 1992 sólo se suprimió su segundo párrafo y una frase del primero que decía que los actos de culto podían celebrarse en los templos o en domicilios particulares. Se reconocen en la redacción actual dos derechos: el de profesar y practicar las ceremonias, devociones o actos de culto.

El derecho de profesar la creencia no esta limitado, mientras que el de practicar el culto si está limitado a practicar solo actos que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

V. LIMITACIONES A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

La libertad de religión no es un derecho absoluto, tiene sus límites y restricciones al igual que todos los demás derechos y libertades del individuo, límites que imponen el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, las exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad.

El Dr. José Luis Soberanes Fernández²⁵ explica que el sistema jurídico mexicano restringe el derecho fundamental de libertad religiosa en cinco aspectos:

- Desconoce el derecho de los padres a que sus hijos sean educados en el credo de su elección.
- Pone trabas a la realización de actos de culto religioso fuera de los templos.

²⁵ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *Derechos de los ...*, op. cit. supra nota 6, p.49.

- Impide que las asociaciones religiosas posean medios de comunicación social.

- Prohíbe la objeción de conciencia e

- Impide que el matrimonio religioso tenga efectos civiles.

La libertad religiosa en México tiene dos limitaciones en la Constitución .

1.- En la fracción II del artículo 27 constitucional para impedir que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren bienes inmuebles en demasía.

2.- En los incisos d) y e) del artículo 130 constitucional señala las limitaciones de los ministros de culto, quienes no podrán desempeñar cargos públicos, tienen derecho a votar pero no a ser votados en los comicios electorales y tampoco podrán asociarse con fines políticos, ni desarrollar actividades de política partidista.²⁶

Los límites impuestos en los artículos que se relacionan con la libertad religiosa como es el caso del artículo 24 y 130 constitucional, así como su ley reglamentaria, la Ley de Asociaciones religiosas y culto público son los siguientes:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

²⁶ Sánchez Meda, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, 2ª.ed; México, Porrúa, 1997, p.43.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos *se sujetarán a la ley reglamentaria*.

La primera limitación constitucional a la libertad religiosa consiste en que toda ceremonia es permitida siempre que su realización no constituya un delito ya que las prácticas religiosas en las que tuvieren lugar el privar de la vida a personas, traería consecuencias jurídicas contempladas en nuestras leyes.

Artículo 130 en sus incisos **c, d y e**, los cuales establecen:

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros *deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

d) En los términos de la ley reglamentaria, *los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

e) Los ministros *no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Cada asociación religiosa determina a quienes les da el carácter de ministros de culto y las que no lo hagan la ley las reputa como tales a aquellos que ejerzan como principal ocupación las funciones de dirección, representación u organización.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 130 párrafo III. *Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

Artículo 130 párrafo V. Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, *serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

La **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**, en lo subsecuente **LAR**, menciona los siguientes límites en sus diferentes artículos:

Artículo 1 párrafo II. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. *Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.*

Artículo 8. Las asociaciones religiosas deberán:

I. *Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,*

II. *Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.*

Para obtener el registro constitutivo de una asociación religiosa se tiene que solicitar a la Secretaría de Gobernación, quien verificará que el grupo solicitante se haya ocupado de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa, haya actuado en México durante cinco años y tenga notorio arraigo entre la población.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 11 párrafo II. *Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.*

Artículo 14 párrafo I y II. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. *No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.*

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Artículo 15. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, *serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.*

Artículo 16 párrafo II. Las asociaciones religiosas y los ministros de culto *no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Artículo 17. *La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:*

I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Una cuestión muy importante es la relativa a los bienes de las asociaciones religiosas ya que están limitadas a aquellos indispensables para cumplir con su objeto, y de esta forma impedir volver a los llamados bienes en manos muertas.

Artículo 19. *A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.*

Artículo 20. *Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.*

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

Artículo 21 párrafo I, II y IV. *Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las asociaciones religiosas *únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos*, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Artículo 22. *Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.*

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Artículo 29. *Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:*

I. *Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;*

II. *Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

VI. SEGURIDADES JURÍDICAS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

La libertad religiosa goza de ciertas seguridades jurídicas constitucionales. Ignacio Burgoa comenta que las seguridades jurídicas de la libertad religiosa se dividen en tres aspectos:

En primer lugar la Constitución impone la prohibición terminante el Poder Legislativo, de que éste no podrá expedir ley estableciendo o prohibiendo cualquier religión.

En segundo, la regulación legal y del culto público y disciplina externa sólo puede establecerse por los poderes federales, teniendo las autoridades locales el carácter de auxiliares.

En tercero, las legislaturas de los Estados únicamente tiene facultad de determinar, el número máximo de ministros de culto.²⁷

De manera particular y concisa considero que las principales seguridades jurídicas de la libertad religiosa son las siguientes:

- Se faculta al congreso de la unión la exclusividad de legislar en materia de libertad religiosa.
- El reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas.

²⁷ Burgoa , Ignacio, *las garantías.....op.cit.*, nota 14, p. 407.

- Prohíben a las autoridades que intervengan en la vida interna de dichas asociaciones.
- El ejercicio libre para mexicanos y extranjeros del ministerio de un culto siempre que cumplan con lo dispuesto con lo establecido en las leyes y a los ministros para que puedan participar en la vida política del país a través del sufragio.

Después de la intolerancia religiosa que dio motivo a la multitud de conflictos, así como a actos inhumanos, ningún hombre era libre para profesar la creencia que juzgara más idónea. Por tal motivo considero un gran avance las seguridades jurídicas con las que cuenta la libertad religiosa ya que por lo general prohíbe a las autoridades la imposición de determinada creencia religiosa.

Verificaremos los principales artículos que establecen la libertad religiosa en nuestro país y señalaremos las seguridades jurídicas establecidas en cada uno de ellos.

Artículo 24 constitucional. *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

Artículo 130 constitucional párrafo I, VII y los incisos a y b.

El artículo 130 establece lo siguiente: *Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.* La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

La **LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO** también contempla seguridades jurídicas para todos los individuos, pues esta es de observancia general y de carácter público, así tenemos que en los siguientes artículos:

Artículo 2. El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) *Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.*

b) *No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.*

c) *No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.*

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Artículo 3. Solo la parte que menciona que, *el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna.* Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

El artículo tercero de la LARCP señala que el Estado ejerce su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual y colectiva, sólo en la relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral así como la tutela de derechos de terceros, no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión, Iglesia ni agrupación religiosa alguna.

Artículo 6. *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.*

La ley no reconoce Iglesia u otras asociaciones religiosas, simplemente se crea una figura jurídica, la "asociación religiosa" que es el medio para obtener personalidad jurídica y los relativos beneficios de la LARCP.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Artículo 9. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no

persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

Artículo 10 párrafo II. *Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.*

Artículo 13. *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.*

En la actual legislación mexicana los extranjeros ya pueden actuar como ministros de culto.

Artículo 14 sólo el párrafo I. *Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.*

Artículo 16. *Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.*

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones prevista en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

Artículo 21 primer párrafo. *Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.* Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 23. No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;

II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. *Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.*

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

La nueva legislación mexicana en materia de libertad religiosa representa un cambio en relación con lo que antes existía, ya que en términos generales resulta muy positivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO A LA EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EDUCACIÓN A TRAVÉS DE LAS CONSTITUCIONES EN MÉXICO.

Los orígenes de la educación en México, están inmersos en las luchas revolucionarias de la independencia y específicamente en el punto 12 de los Sentimientos de la Nación que a la letra dice: "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".¹ Estas manifestaciones surgen a la luz de la guerra insurgente ya que se fue gestando el nacimiento de la Nación que disfrutamos ahora los mexicanos.

Con el movimiento insurgente iniciado en septiembre de 1810 la historia de la Nueva España se divide. La ideología de nuestros libertadores entre ellos Morelos, concibió y proyectó documentos de carácter Constitucional que sirvieron para que México lograra su emancipación.

El movimiento iniciado por Miguel Hidalgo y Costilla parecía dirigirse contra el mal gobierno, conforme se fue extendiendo, este movimiento adquirió impulsos legislativos, teniendo como resultados la expedición de decretos o bandos

¹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, 21ª ed., México, Porrúa, 1998, p.30.

fuertemente influenciados por la tendencia ideológica de los insurgentes. Entre ellos, el más importante fue el que declaró abolida la esclavitud y suprimió todo cobro ilegal que pesaba sobre las castas expedido por Hidalgo el 6 de diciembre de 1810.

A. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

Con Morelos se formó una asamblea constituyente, denominada Congreso de Anáhuac, que el 6 de noviembre de 1813 expidió el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional en la cual se declaró la disolución del vínculo de dependencia con España; en 1814 el Congreso expide un documento jurídico llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán. En esta Constitución están plasmados los principios fundamentales de la ideología insurgente pues surge a través de luchas constantes y representa el adelanto de ideas que habría de configurar la estructura de la nueva Nación.

El maestro Burgoa reconoce a Morelos como el personaje central que sienta las bases de nuestro constitucionalismo ya que fue el genio militar y político que le dio cuerpo jurídico al movimiento y que tiene el mérito de haber diseñado la que conocemos como nuestra primera carta fundamental, la Constitución de Apatzingán, en cambio el cura Hidalgo solo inició la lucha insurgente pero no estableció un programa definido para independizarse de España.²

Morelos representó con su liderazgo el movimiento insurgente, y sentó las bases en el Congreso de Chilpancingo de lo que sería el primer ensayo constitucional mexicano, la Constitución de Apatzingán, sin separar los 23 puntos de Los Sentimientos de la Nación con la primera carta fundamental que en

² Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 8ª ed, Porrúa, México, 1997, p.77.

esencia son lo mismo, pero que el trabajo técnico jurídico lo hicieron los diputados dando a esta estructura a las ideas del cura de Carácuaro.

En la Constitución de Apatzingán el 22 de octubre de 1814 se establece en su Artículo 39: "La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder".³ Es de gran profundidad lo que establece este artículo, ya que se habla de utilizar todo el poder de la sociedad para establecer un sistema educativo.

Con la Constitución de Apatzingán logra consolidarse en gran medida el Constituyente de 1856-57, en donde queda derrotada la concepción educativa propia de la colonia que como conocemos conservaba la primacía del clero en el manejo de la enseñanza.

Es admirable que los hombres perseguidos por las fuerzas realistas, se hayan preocupado por considerar a la educación a la que llamaban instrucción, algo necesario para los ciudadanos ya que dejaron un precedente histórico, al preocuparse por diseñar un sistema educativo para el nuevo Estado Mexicano, que si bien no llegó a tener vigencia constituye el antecedente del Derecho Constitucional en materia educativa y la concepción del sistema republicano que más tarde tomó cuerpo en las Constituciones Federalistas.

B. CONSTITUCIÓN DE 1824.

Después de que Vicente Guerrero, a la muerte de Morelos, mantuvo viva la llama de la lucha por la independencia, hasta que pactaron con Iturbide en el plan de Iguala la consumación de la misma, sucedieron hechos como la entrada del ejército Trigarante a la ciudad de México, la coronación de Agustín Iturbide como emperador y su derrocamiento por las fuerzas insurgentes, pero interesa resaltar

³ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de*, *op. cit. supra* nota 1, p. 35.

los principales documentos que en materia educativa tuvieron alguna significación en esa época.

El maestro Ignacio Burgoa opina que los hechos históricos políticos que sucedieron desde el Plan de Iguala el 24 de Febrero de 1821 hasta la Constitución de 4 de Octubre de 1824 tuvieron como finalidad, estructurar políticamente al pueblo mexicano. Esto se consiguió con esta Constitución, la cual, fue el ordenamiento jurídico fundamental primario u originario de México, o sea, que en ella se creó el Estado Mexicano.⁴

En la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 en el Decreto Constitucional de Apatzingán se atribuye en el artículo 50, en su fracción primera, que las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes.

I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.⁵

Los Constituyentes de 1824 no fijaron condiciones precisas a la educación pero protegieron el derecho de las entidades recién federadas a que organizaran su educación de acuerdo con sus necesidades específicas. Al señalar las atribuciones del Congreso en esta Constitución se declaró que su ejercicio se haría "sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la

⁴ Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional**op. cit. supra* nota 2, p. 88.

⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de**op. cit. supra* nota 1, p.174.

educación pública en sus respectivos Estados", se tomó en cuenta que la educación es una materia de competencia local y sólo se atribuye a la Federación una función complementaria en ciertos niveles o en áreas especiales.

La Constitución de 1824 es la fuente creativa del Estado Mexicano ya que fue el producto de la lucha de un pueblo, que con ello dio inicio a la existencia republicana del México independiente, ya que se conjugaron factores de poder en una sociedad con profundas diferencias sociales y culturales, plasmando en su normatividad las líneas del Derecho Constitucional Mexicano.

Desafortunadamente de las buenas intenciones legislativas a la práctica real había una brecha muy larga ya que el Estado carecía de recursos para fomentar la instrucción y no se tenían formas de cómo obtener esos recursos, no estaba claro el papel preciso de la Federación, de los Estados y los Ayuntamientos en materia de educación, se carecía de recursos para emprender un programa concreto ya que se atravesaba por la crisis que enfrenta toda nación nueva.

C. LA DICTADURA DE ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA Y SUS CONSECUENCIAS EN LA EDUCACIÓN.

Una vez consumada la independencia, el país se encontraba en una crisis, se enfrentaba a problemas derivados de la estructura del régimen colonial, se encontraban confrontadas las corrientes de liberales y conservadores todo esto con un dictador como Antonio López de Santa Anna, que no dejaba desarrollar cualquier esfuerzo innovador en la educación que pretendían realizar sus colaboradores.

En 1833 al estar como vicepresidente Valentín Gómez Farías dio un impulso muy fuerte a la educación junto con su grupo de liberales que lo rodeaban ya que al llegar los liberales al gobierno decidieron quitar a la iglesia el control de la

educación y dieron al Estado la atribución de dirigirla. Entre las realizaciones de Valentín Gómez Farías en cuanto a educación, se encuentra la creación de la Dirección General de Instrucción Pública y la supresión de la Pontificia Universidad de México, por haberse convertido ésta en centros de formación de grupos privilegiados que poco ayudaban a la formación y construcción del nuevo Estado Mexicano, en lugar de las instituciones suprimidas se planteó la creación de escuelas públicas y escuelas de arte y oficios, funda las escuelas normales, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, las escuelas nocturnas para artesanos adultos y propicia la libre enseñanza.⁶

Los aspectos más importantes de la reforma de 1833 en materia de educación son:

1. Se determinó el control del Estado sobre la educación, para lo cual se ordenó la creación de la Dirección General de Instrucción Pública.
2. Se estableció que la enseñanza sería libre, pero respetando las disposiciones y reglamentos que el gobierno nacional diera a conocer.
3. Se apartó la enseñanza de las manos del clero.
4. Se fomentó la instrucción elemental para hombres, mujeres, niños y adultos.
5. Se promulgó la fundación de escuelas normales con el propósito de preparar profesores concientes de su función y debidamente capacitados para instruir a la sociedad.

⁶ Román Miranda, Alfredo, *Derecho Constitucional y política educativa en México*, México, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, 1995, p. 103.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Valentín Gómez Farías contribuyó a nuestro país las bases de una educación liberal en manos del Estado Mexicano, pese a que la contrarreforma no se hizo esperar pues al regresar Santa Anna a la presidencia derogó varias de las medidas dispuestas y privó a Gómez Farías de su cargo, restableció la Pontificia Universidad de México, suprimió la Dirección General de Instrucción Pública y canceló medidas que se habían dictado a favor de la educación.

En 1836 el país estaba en una profunda crisis, fue constante la lucha entre los federalistas y centralistas, ambos querían ocupar el poder para poder desarrollar su propio proyecto de Estado.

En el Congreso Constituyente de 1842 se escenifica un debate entre los liberales del federalismo y los centralistas haciendo un esfuerzo por dar a la cuestión educativa un carácter nacional facultando al Congreso para ocuparse de ella e intervenir en los departamentos que la desatendieren. Corresponde al Congreso dice el proyecto de Constitución "proteger la educación y la ilustración creando establecimientos científicos e industriales de utilidad común para toda la Nación.....reprobando o reformando los estatutos de los departamentos que tiendan a destruirla o retrasarla". La discusión del Congreso y las obscuras Bases Orgánicas de 1843 pospusieron por algunos años la liberalización de la enseñanza para el efecto de extenderla a todo el país a cargo de la administración pública.

En 1854 se inició un levantamiento armado contra Antonio López de Santa Anna, conocido como la revolución de Ayutla, algunos en esa época habían pensado que era una rebelión más, pero ésta revolución juntó a los liberales dispersos en el país y en el extranjero quienes fortalecieron el programa del partido liberal ya que de dicha revolución surgió el proyecto de Estado que tenemos en nuestros días. La Constitución de 1857 fijó los propósitos y la organización jurídica de nuestro país.

D. CONSTITUCIÓN DE 1857.

México adquirió con la promulgación de 1857 el rostro de un país organizado como Estado. La revolución de Ayutla provocó el triunfo del Partido Liberal sobre el Conservador, logrando establecer un nuevo orden Constitucional, con un nuevo sistema de gobierno, fincado en los ideales del pensamiento liberal. Esta Constitución consagra los derechos del hombre, el cual significa el triunfo por lo que se venía luchando desde la guerra de independencia al consagrar como sistema de gobierno una república y un poder público dividido para su ejercicio en tres poderes.

Con la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, se logra la separación del Estado con la Iglesia el cual sirve como fundamento para la aparición de una sociedad laica en nuestro país, y para que el poder eclesiástico se subordinara al poder civil. Ya que se redujo la acción de la iglesia a labores espirituales y se declaró que la enseñanza sería libre.

En esta Constitución a parte de establecer la libertad individual también se estableció la libertad de enseñanza, la de imprenta, la de asociación y petición y, como anteriormente expusimos, suprimió el fuero eclesiástico y el monopolio del clero sobre la educación.

Con la revolución de Ayutla y la Constitución de 1857, se estableció como sistema de gobierno una República federal, en la que la soberanía reside en el pueblo y la razón de ser del Estado es la guarda y la custodia de los derechos del hombre y el poder, como esencia de un gobierno constitucional se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.⁷

⁷ Noriega Cantú, Alfonso, *Las ideas políticas en las declaraciones de derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917)*, México, UNAM, 1984, p. 201.

La obra de los liberales quedó consagrada con la separación de la Iglesia y el Estado, con la declaración de la libertad religiosa en las Leyes de Reforma. Juárez había tenido que enfrentar en su lucha un gran enemigo: el clero católico. El vio que era necesaria una nueva doctrina que le diera sentido y rumbo a la educación y un nuevo enfoque ideológico a la sociedad para disminuir el poder del clero católico. En la época de Juárez el laicismo es la característica de la escuela pública.

Vicente Oria Razo describe lo esencial de la Constitución de 1857:

"Forjada en la lucha contra el partido conservador y con la amarga experiencia de la guerra de México y Estados Unidos, surge una nueva generación de liberales. Sentían la necesidad de reformar radicalmente la vida mexicana en ellos estaba presente "la fe en el poder transformador de la educación". Benito Juárez, Melchor Ocampo y otros liberales destacados planean la reforma que después de la revolución de Ayutla origina una nueva Constitución. El partido conservador se rebeló; organizó un ejército bajo el lema de "religión y fueros"; se alió al extranjero y combatió a los liberales. Derrotada la intervención extranjera, el partido conservador fue aplastantemente vencido. La República se impuso y con drásticas acciones llevó adelante la tarea de organizar sus instituciones civiles".⁸

La Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 consignó entre los derechos del hombre y del ciudadano en su artículo 3º: "La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos

⁸ Oria Razo, Vicente, p. 24. Cit. por Román Miranda, Alfredo, *Derecho Constitucionalop. cit. supra nota 6*, p. 125.

se deben espedir (sic)".⁹ Ninguna otra disposición se incluyó en esa Constitución sobre esta materia y no se mencionaron tareas culturales a cargo de los gobiernos federal y local.

Como consecuencia de la revolución reformista se produce la reglamentación de la libertad de enseñanza, comenzando por reformar el ministerio que ahora se llamará de Justicia e Instrucción Pública solamente, ya no de negocios eclesiásticos, de tal manera que el despacho de todos los negocios de la instrucción pública será en lo sucesivo por este Ministerio. Así lo ordenaba el decreto del 18 de diciembre de 1861.

En diciembre de 1867 Benito Juárez expidió la Ley de Instrucción Pública en la que se reglamenta el carácter gratuito y obligatorio de la enseñanza elemental.

Mediante el decreto de 10 de Diciembre de 1874 en el artículo 4º donde queda establecido el laicismo en todo el país: "La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en las que por naturaleza de su institución, lo permitan, aunque sin referencia a ningún culto".¹⁰

E. CONSTITUCIÓN DE 1917.

El proyecto de reformas sometida al Congreso Extraordinario Constituyente reunido en Querétaro fue suscrito por don Venustiano Carranza quien era el primer jefe del ejército Constitucionalista, en el artículo 3º de dicho proyecto se establecía: "Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior

⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de op. cit. supra* nota 1, p. 607.

¹⁰ Román Miranda, Alfredo, *Derecho Constitucional y política educativa..... op.cit., supra* nota 6, p. 113.

y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos".¹¹ Venustiano Carranza no proponía un sistema distinto al vigente, sino que se dejaba la instrucción privada a la absoluta voluntad de las fuerzas tradicionales sin vigilancia ni intervención oficial de ninguna clase.

El Congreso Constituyente fue mucho más allá de las limitadas y prudentes medidas de reformas Constitucionales contenidas en el proyecto del Primer Jefe, entre los avances de la asamblea se encuentra el texto del artículo 3º, tal como fue entonces aprobado. El Congreso Constituyente después de anunciar, que la enseñanza es libre, dispuso que sería laica la que se diera en los establecimientos oficiales sin distinción de grado, lo mismo que la enseñanza primaria impartida en los establecimientos privados; previno, que ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto, podían establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, y que éstas escuelas sólo podían establecerse observando la vigencia oficial.

Venustiano Carranza en su carácter de Presidente Constitucional insistió en su propósito de liberalizar la educación y otras materias, y así, el 20 de noviembre de 1918 formuló las iniciativas de reformas constitucionales de los artículos 27, 123 y 130. Esto es, de aquellos preceptos que habían caracterizado a la ley suprema dictada en Querétaro como una verdadera Constitución diferente a la del 5 de febrero de 1857.

Venustiano Carranza volvía a su propuesta, en cuanto al artículo 3º, del libre ejercicio de la enseñanza, ya que solamente admitía que los planteles particulares de educación estuvieran sujetos a los programas e inspecciones oficiales pero con un criterio de conciliación, no prohibía las escuelas confesionales, dichas iniciativas no fueron aprobadas.

¹¹ Tena Ramirez, Felipe, *Leyes Fundamentales de*, op. cit. supra nota 1, p. 764.

En diciembre de 1934 el artículo 3º Constitucional sufrió una reforma, se incluyó la ideología socialista como la inspiradora de la educación, así como se previno que ésta, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios y que la escuela debía crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social. En este año se atribuyó al Congreso la facultad de expedir leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, Estados y Municipios, así como para fijar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público, todo esto era con el fin de unificar y coordinar la educación en la República.

En el Constituyente de 1917 se discutieron a fondo las ideas surgidas del movimiento revolucionario, siendo uno de los temas más apasionantes el relativo a la educación, porque consideraban que ni en los campos de batalla, ni cuando derrocaron al usurpador, tenían tanta importancia como el hecho de diseñar un modelo educativo que formaría a las nuevas generaciones.

El artículo 3º tal y como quedó plasmado en la Constitución de 1917 es el siguiente:¹²

Artículo 3º.- La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa y, basado en el resultado del progreso científico, luchará contra la ignorancia y

¹² *Ibidem*, pp. 818-819.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero en lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinadas a obreros o campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir con los planes y los programas oficiales.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita,
y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

II. CONCEPTO DE DERECHO A LA EDUCACIÓN.

El derecho a la educación, es un "derecho de prestación específico, es decir un título subjetivo para reclamar del Estado un servicio".¹³

El objeto del derecho a la educación es la gratuidad de las enseñanzas básicas así como el acceso a la enseñanza contemplada en la ley, es decir aquellas a las que se refiere el artículo 3º Constitucional.

El artículo 3º establece el derecho de los individuos a la educación y el artículo 31¹⁴ la obligación de la educación para los individuos. El artículo 3º incluye una obligación para el Estado, ya que este como bien lo señala tenderá a desarrollar las facultades del ser humano e impartirá la educación preescolar, primaria y secundaria, siendo las dos últimas obligatorias para los individuos. En el ámbito educativo, el Estado tiene la obligación de dar el servicio a los mexicanos.

III. MARCO CONSTITUCIONAL DE LA EDUCACIÓN.

En nuestra Constitución la educación se encuentra contemplada en el artículo 3º, con cierta anticipación a otros documentos internacionales, nuestros héroes nacionales tuvieron una visión amplia del problema de la educación que se

¹³ Satrustegui, Miguel, "Los derechos de ámbito educativo", *Derecho constitucional*, vol. 1: *El ordenamiento constitucional derechos y deberes de los ciudadanos*, Valencia, editorial Tirant lo blanch, 1991, p.302.

¹⁴ El artículo 31 en su fracción I establece: Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

tenía en ese tiempo, tan es así que varios años después se incluyó este tema a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Maestro Diego Valadés respecto a los acontecimientos que ocurrieron alrededor de la educación en México opina: "El artículo 3º ha sido una norma de la Constitución particularmente sensible a los cambios y a los procesos políticos, nacionales e internacionales."¹⁵

En la Declaración Universal de la Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 se incluyó en el apartado 2 del artículo 26, lo siguiente:

"La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos".

La educación en México se encuentra contemplada en el capítulo primero de las garantías individuales, en su artículo 3º de nuestra Constitución, que a la letra dice:

Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios - impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y

¹⁵ Valadés, Diego, *Derecho de la educación*, México, Mc Graw Hill-UNAM, 1998, p. 3.

fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la

sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa

entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.¹⁶

Para que en la actualidad el artículo 3º tenga este texto tuvo que pasar por varias reformas consecuencia de los sucesos entre los cuales se encuentra el fortalecimiento del sistema presidencial, la internacionalización de la política mexicana, y para resolver la diferencia con la Iglesia católica.

IV. OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO EN LA EDUCACIÓN.

A. OBLIGACIONES

Art. 3º Constitucional Primer párrafo, el Estado-Federación, Estados y municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria.

Fracción III. Para determinar los planes de estudio de la educación primaria, secundaria y normal, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.

Fracción IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

Fracción V. Además de impartir la educación, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/10/4.htm?s=>

superior necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Fracción VII. Implícitamente el Estado debe respetar la autonomía de las instituciones de educación superior a las que la ley se las haya otorgado.

En relación a las obligaciones del Estado en materia educativa, este sólo se compromete a impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, así como su gratuidad, pero no existe compromiso para la educación superior que inicia en el bachillerato y termina con las licenciaturas, maestrías y doctorados, ya que los verbos *promoverá, atenderá, apoyará y alentará* de la fracción V del artículo 3º no implican una responsabilidad con la Nación, en cambio al Estado le otorga un papel subsidiario en la educación superior, por lo que la fracción V elimina la idea de que la educación universitaria debería ser gratuita, sin embargo no se puede olvidar que el Estado tiene la obligación de seguir apoyando la educación superior en todas sus modalidades, asimismo se afirma el compromiso gubernamental de proporcionar servicios educativos para que toda la población puede cursar los ciclos escolares.

B. ATRIBUCIONES.

Fracción III. El Ejecutivo determinará los planes y programas de estudios de la educación primaria, secundaria y normal para toda la república.

Fracción VI. El Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

En la actualidad las resoluciones que nieguen o revoquen la autorización para impartir educación a los particulares pueden ser impugnadas de forma legal, esto era necesario porque en todos los casos se debe revisar la legalidad de los

actos de autoridad, con esto se pretende dar fin al estado de indefensión que afectaba a los particulares que imparten la educación.

Fracción VIII. El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, Estados y municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que incumplan.

V. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO EDUCATIVO.

A. DERECHOS.

Artículo 3º Constitucional, Primer párrafo. Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

En este párrafo los legisladores tomaron la expresión textual de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 26 dice: "Toda persona tiene derecho a la educación". La expresión contenida en este primer párrafo resulta un poco complicada, ya que cualquier individuo que se encuentre en México, sea nacional o extranjero, podría reclamar el derecho a la educación bajo cualquier forma de permanencia en el país. Para nuestros legisladores era necesario establecer el derecho de los mexicanos para recibir educación.

Fracción IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

El contenido de la gratuidad en México es diferente en relación a otros países, ya que España en su Constitución establece en el artículo 27.4 el

contenido de la gratuidad y marca que esta consiste solo en la ausencia de tasas académicas, pero no se extiende a la gratuidad de otros servicios o bienes relativos a la enseñanza como: los libros, el transporte o los comedores escolares. En nuestro país el Estado a través de la Secretaría de Educación proporciona los libros gratuitos de texto a nivel primaria y secundaria y lleva a cabo programas de desayunos gratuitos para los educandos de bajos recursos económicos.

B. OBLIGACIONES.

Primer párrafo. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

Anteriormente se establecía que la educación primaria era obligatoria, la educación básica se extendió hasta la educación secundaria, en la exposición de motivos de la reforma a este párrafo se determina que no se puede dejar de ofrecer las mismas oportunidades de trabajo a personas que hayan terminado la educación primaria, ya que con la reforma no se debe provocar una discriminación en materia laboral.

VI. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PARTICULARES.

Estos se encuentran en los siguientes apartados del artículo 3º Constitucional.

A. DERECHOS

Fracción VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. El Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B. OBLIGACIONES

a) Los particulares deberán impartir la educación con apego a fines y criterios que establezcan el segundo párrafo y la fracción II y III, así como cumplir los planes y programas de estudio.

b) Obtener previamente la autorización expresa del poder público en los términos que establezca la ley.

El Estado, como anteriormente expresamos, tiene la obligación de proporcionar la educación en nuestro país, pero además de ser sumamente costoso el dar educación a todos los habitantes sería materialmente difícil, por lo que se auxilia de los particulares para dar ese servicio, estableciendo como un derecho a los mismos el poder impartir la educación en todos sus tipos y modalidades, pero limitándolos en el sentido de que tienen que seguir y respetar los planes y programas de estudio, sólo en la educación primaria, secundaria y normal, que para el efecto determine el Estado a través de la Secretaría de Educación. Los particulares pueden impartir educación, desde la maternal hasta las formas de educación superior con el respectivo reconocimiento y validez por parte del Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En la historia de cada movimiento se pueden encontrar elementos necesarios para tomar conciencia de su propia realidad, de sus avances o retrocesos, de sus raíces y de su proyección hacia el futuro. La Objeción de Conciencia es tan antigua como las civilizaciones y las religiones ya que en ellas se encontraban inmersas estímulos para una vida de paz alejada de los campos de batalla.

La Objeción de Conciencia no tiene sentido sino hasta que se instaura el servicio militar obligatorio. Napoleón, el creador del ejército moderno, que le permitió arrasar a Europa, fue quien instauró su obligatoriedad, fórmula a la que se apuntaron rápidamente los demás países por el interés que supone para el Estado esta nueva disposición.

En los países protestantes, debido al principio de la libre interpretación de la biblia y a la exaltación de la conciencia personal, es donde surgen los primeros casos de rechazo contra esta disposición. Grupos como los Cuáqueros, los Adventistas y los Anabaptistas consideran contrario a su conciencia cristiana el empuñar las armas contra sus hermanos.

En 1914 estalla la guerra, la conciencia antibélica obtiene numerosas voces que se rebelan ante tal atrocidad. Muchos objetores basan su defensa en que no iban a la guerra porque esta no tiene ningún sentido. Como pacifista destaca Bertrand Russell, que apoya al movimiento antibélico.

Gandhi, considerado un desobediente civil histórico, aducía motivos de conciencia para desobedecer una norma. Con motivo de su primer acto de desobediencia civil en la India declaró ante el juez: "Hago esta presentación no para obtener una reducción de la pena que puede ser pronunciada contra mí, sino para señalar que he desobedecido la orden que se me hizo llegar por no querer faltar al respeto de la autoridad legal, sino en obediencia a la ley más importante de nuestra vida, la voz de la conciencia".¹

Al final de la segunda Guerra Mundial se creó la Comunidad Internacional para la defensa de la paz y de los derechos humanos, queriendo limitar el poder totalitario que ejercen los Estados sobre las personas, entendiendo que, garantizar el derecho a la vida y a las libertades del individuo que no atenten contra la misma vida y las libertades de los demás, es la mejor garantía de la paz. Los fusilamientos de objetores durante la Segunda Guerra Mundial en Alemania llegaron a 32,000.

El tribunal de Nuremberg, constituido al término de la Segunda Guerra Mundial para juzgar los crímenes de guerra, invalidó las razones de obediencia militar precisando la obligación de actuar en conciencia contra las órdenes que atentan contra la vida de inocentes o suponen una clara injusticia.

II. CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

De unos años a la fecha ha surgido una figura jurídica que para el ordenamiento jurídico mexicano es difícil de entender pues resulta novedosa, a esta figura jurídica se le llama objeción de conciencia, algunos autores mencionan que la objeción está vinculada a los nuevos movimientos religiosos ya que sus

¹ Gandhi, M. K. *Mis experiencias con la verdad. Autobiografía de Mahatma Gandhi*, trad. Cast. de M. Gurrea, ed. Aura, Madrid, 1992, p. 390.

cuerpos doctrinales contemplan conductas u omisiones que implican el incumplimiento o violación de ciertas normas jurídicas.

Es difícil admitir la objeción de conciencia ya que se requiere de una mente abierta, una sensibilidad a los derechos humanos y un conocimiento de la realidad social.

El autor Leobardo C. Ruiz encontró que el diccionario define a la conciencia como "la capacidad del ser humano de conocer sus procesos psíquicos y todos aquellos fenómenos que están dentro de su órbita cognoscitiva y que se encuentran por tanto bajo el control de la razón". También menciona que la conciencia es "el conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar". El autor menciona también que la objeción, conforme al diccionario es "la razón que se propone o dificultad que se presenta en contrario de una opinión o designio o para impugnar una proposición".

En sentido amplio **objeción** deriva del latín *obiectio-onis*, "es la razón que se propone o dificulta que se presenta en contrario de una opinión o designio, o para impugnar una proposición" y el término **conciencia** que proviene del latín *conscientia*, se refiere "a la propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta; es el conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar"²

Por objeción de conciencia se entiende generalmente la negativa a prestar un servicio, por motivos religiosos, personales, éticos, morales o políticos.

² López Olvera, Miguel Alejandro, "La objeción de conciencia", *Concordancias, estudios jurídicos sociales*, Centro de investigación, consultoría y docencia en Guerrero A.C., México, año 5, número 9, Septiembre-Diciembre 2000, p.201.

José Luis Soberanes y Juan Vega mencionan que la objeción es una actitud de rebeldía hacia determinada norma jurídica cuando el sujeto se ve obligado a desobedecerla por motivos que le marcan sus convicciones personales, que bien pueden ser motivos religiosos, morales, filosóficos, humanitarios.³

El problema de la objeción de conciencia establece un dilema entre conciencia y ley y serán las condiciones y características personales de la objeción que darán la pauta para que o bien se respete la conciencia o la norma jurídica.

Los filósofos del derecho definen a la objeción como un acto individual, privado y no violento consistente en la negativa a cumplir un mandato jurídico cuando éste entra en contradicción con los imperativos que rigen en la conciencia de ese individuo. Dicho de otra forma la negativa individual a cumplir una norma jurídica por considerarla inmoral.⁴

La objeción de conciencia puede definirse como la oposición, por razones de índole religiosa o ideológica a cualquier forma de violencia.⁵

Razón moral subjetiva y conducta práctica, que impide al individuo llevar armas y por tanto prestar el servicio militar. Las bases de esta razón moral pueden ser religiosas, filosóficas, políticas.

Venditti, define a la objeción de conciencia como la actitud de aquel que se niega a obedecer un mandato de la autoridad, un imperativo jurídico, invocando la

³ Soberanes Fernández, José Luis y Vega Gómez, Juan, "La objeción de conciencia", *Crónica Legislativa*, México, Nueva época, año VI, núm. 13, Febrero-Marzo 1997, p.79.

⁴ Véase González Pont, Juan Carlos, "La objeción de conciencia al servicio militar, hoy", *En el límite de los Derechos*, Barcelona, ed.EHB, 1996, p.218.

⁵ Espín, Eduardo, los deberes constitucionales, *Derecho Constitucional, El ordenamiento constitucional. Derechos y Deberes de los ciudadanos*, Valencia, Tirant lo blanch, , 1991, volumen I, p.163.

existencia, en el seno de su conciencia, de un dictamen que le impide realizar el comportamiento prescrito.⁶

La actitud del objetor lleva a una decisión que la conciencia individual toma en su soledad constitutiva y que sólo obliga al sujeto de esta conciencia; es una decisión que no transpone los límites del ámbito estrictamente personal y que no pretende más que la paz del individuo con las raíces de su yo, lo que el objetor busca es proteger su conciencia.

La objeción es un rechazo de la obligación impuesta por la norma jurídica fundamentado en la intimidad de la conciencia individual, que se expresa normalmente también de manera individual y cuyo objeto es, igualmente, único y privado: evitar una confrontación grave del individuo consigo mismo, con su propia conciencia.⁷

La objeción de conciencia se dirige hacia el desacato de una norma jurídica o una orden de autoridad que se le impone al objetor. La objeción de conciencia es una forma de relacionar la Ley con la libertad humana.

La objeción consiste en la negativa del individuo, fundada en un juicio de conciencia, a someterse al cumplimiento de un deber jurídico. La objeción constituye una manifestación reducible al ámbito de la privacidad, dado que el objetor no busca primariamente la conquista de un fin exterior determinado (promover un cambio legislativo) sino resolver la íntima antinomia de la conciencia personal con lo establecido por las normas.⁸

⁶ R. Venditti, *L'obiezione di coscienza al servizio militare*, Milano, Giuffrè editore, 1981.p.3

⁷ Cámara Villar, Gregorio, *La objeción de Conciencia al servicio militar (las dimensiones constitucionales del problema)*, Madrid, edit. Civitas, 1991, p.28.

⁸ Landrove Díaz.G., *Objeción de conciencia, Insumisión y Derecho Penal*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 1992, p.23.

Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no solo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma.⁹

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México prohíbe la objeción de conciencia al contemplar en su primer artículo, párrafo segundo "las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes".

Alberto Pacheco dice que la objeción de conciencia se define, como la negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la ley, alegando para ello motivos de conciencia, basados, en creencias religiosas. Se presenta, como la oposición entre la ley y las convicciones personales de aquél que se niega a cumplirla.¹⁰ Menciona también que la objeción se presenta hoy como la negación de una persona a actuar conforme a un mandato legal, a la orden de un superior jerárquico o a una costumbre que se considera socialmente obligatoria, alegando motivos de conciencia; o sea, motivos basados en sus creencias religiosas.¹¹

III. ALGUNOS PAÍSES QUE CONTEMPLAN LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN SUS ORDENAMIENTOS.

Alemania, Inglaterra, Suecia, Dinamarca, y Estados Unidos son los países que cuentan con más objetores, en estos países los objetores han tenido cárcel.

⁹ Zamorro Parra, José Luis, "Límites a la libertad de conciencia", *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, número 14, año 1996, p.546.

¹⁰ Pacheco Escobedo, Alberto, "Ley y conciencia". *Objeción de conciencia*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 9.

¹¹ *Ibidem*, p. 12.

persecución, inhabilitación, lo que ha dado a la objeción un carácter de seriedad ante la realidad del poderío militar. Finlandia, Holanda, Noruega reconocen la objeción de conciencia y también lo hace el Parlamento Europeo en su resolución de 7 de Enero de 1983 y en la de Octubre de 1989.

En España en el artículo 30 de la Constitución establece la obligación de regular, con las debidas garantías, la objeción de conciencia. El ejercicio del derecho de objeción de conciencia introduce una exención del cumplimiento del servicio militar obligatorio basada en una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otras de la misma naturaleza.

La ley 22/1998 de julio reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria es el último texto legal en España que garantiza el ejercicio del derecho constitucional de objeción de conciencia y mejora las condiciones de cumplimiento de la prestación social sustitutoria.

La ley 22/1998 en su artículo 1º párrafo segundo establece "Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia quedarán exentos del servicio militar debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria".

La objeción de conciencia es una manifestación de la libertad, consistente en el derecho a negarse a cumplir un deber jurídicamente exigible en base a un juicio de conciencia, se encuentra reconocido en el art. 16 de la Constitución Española.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO.

El problema más común en México es con los Testigos de Jehová, ya que se niegan a cumplir con los deberes cívicos que se imponen a las escuelas públicas y privadas del país, especialmente en el nivel básico. Los Testigos de Jehová también se niegan a recibir sangre por transfusión, lo cual causa problemas en los establecimientos de salud.

En México la enorme cultura cívica en torno a la veneración de símbolos patrios: la bandera, el escudo y el himno nacional, los héroes, es algo que los mexicanos, aceptan y el que un credo religioso prohíba esas expresiones patrióticas, por considerarlas como idolátricas al rendirle a esos símbolos el culto que le es propio a Dios, es algo que choca con la característica o personalidad nacional.

En muchas escuelas del nivel básico, los lunes de todas las semanas hacen honores a la bandera, los alumnos Testigos de Jehová no participan en estas ceremonias; de igual manera los profesores que siguen ese credo religioso han llegado a oponerse a que sus alumnos participen en dicha actividad.

Las autoridades escolares han expulsado a alumnos y han rescindido la relación laboral con los profesores que realizan esta práctica religiosa.

Respecto a los alumnos Testigos de Jehová la mayoría se niega a participar en estas ceremonias, teniendo como consecuencia la expulsión del plantel educativo. La mayoría de los padres han acudido a las Comisiones de Derechos Humanos, como a el juicio de amparo invocando el artículo 3º de la Constitución que inicia: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las autoridades escolares han invocado como respuesta el artículo 15 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional el cual establece lo siguiente:

Artículo 15.- En las fechas declaradas solemnes para toda la Nación, deberá izarse la Bandera Nacional, a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en escuelas, templos y demás edificios públicos, así como en la sede de las representaciones diplomáticas y consulares de México. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas, portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.

Las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.

Jurisprudencialmente no se ha dicho en México la última palabra sobre la expulsión de alumnos que se niegan a realizar honores a la bandera.

El asunto se complica cuando los maestros tienen la obligación laboral de rendir honores a la bandera, los maestros Testigos de Jehová al no realizar esta obligación se les rescinde de la relación laboral. Este problema se resolvió al plantearse una contradicción de tesis jurisprudencial entre los Tribunales Cuarto y Primero del Primer Circuito en Materia de Trabajo; el asunto lo conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviéndolo el 15 de agosto de 1994,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

habiendo fijado el texto de la tesis de jurisprudencia del 3 de octubre del mismo año bajo el número 41/94, la cual estableció jurisprudencia definida al respecto:

"El profesor de educación primaria tiene la obligación de fomentar en el educando el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia; de tales disposiciones también se infiere que el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales son símbolos patrios de la República, en cuanto constituyen los elementos fundamentales de identidad de los mexicanos, reconociéndose en ellos un patrimonio cultural común; por tanto, es evidente que el maestro, por su profesión y la calidad del trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la Bandera Nacional y a entonar respetuosamente el Himno Nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y sociales que nos unen y nos identifican como Nación. Por ello, el profesor que en los actos cívicos que está obligado a organizar o a participar en su centro de trabajo, se abstiene de rendir honores a la bandera y de entonar el Himno Nacional, incurre en las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que con esa conducta incumple una obligación derivada de la ley y de las condiciones generales de trabajo que rigen su relación laboral, además de que no procede rectamente en las funciones que tiene encomendadas"¹²

¹² Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, tomo XII-noviembre, pág. 458, contradicción de tesis 17/94 y tesis de jurisprudencia 41/94.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En México solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para expedir normas jurisprudenciales con carácter obligatorio.

V. POSTURAS JURÍDICAS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

La primera corresponde a los Estados que no la tienen prevista en su legislación y que hacen del objetor un infractor de la ley. En este caso algunos autores señalan que existe una injusticia sobre la objeción de conciencia por la falta de un reconocimiento legislativo.

La segunda admite dos posibilidades. Es la postura de los Estados que reconocen la objeción a través de un Estatuto legal.

En la primera posibilidad se encuentra gran parte de los países Europeos, ya que se considera al objetor, una especie de delincuente militar. En consecuencia se le aplican cargas suplementarias, por ejemplo el Real Decreto aparecido en España obliga a un servicio cívico de una duración casi el triple de larga a la del servicio militar. Este Real Decreto, esta inspirado, en el que se elaboró en Inglaterra al término de la Segunda Guerra Mundial para solucionar el problema que suponían 60,000 objetores ingleses, sin llegar admitir una situación legal fuera del ejército.

El segundo caso se da en los estatutos que dan al objetor una situación jurídica propia y entienden que no existe ningún tipo de delincuencia en el objetor. En Alemania existe un tribunal para juzgar quien es verdaderamente objetor y no existe un tribunal para juzgar quien es verdaderamente soldado.

La tercera postura jurídica se encuentra en los Estados que han abolido la obligatoriedad del servicio militar, y por tanto, del servicio civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El caso más cercano es Inglaterra en donde los objetores plantean la objeción en otro nivel ya que denuncian la utilización del ejército profesional, la carrera de armamentos, y los pactos de bloques militares.

VI. DIFERENTES TIPOS DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

Con mayor frecuencia se plantean problemas de objeción de conciencia, cada caso se ha tratado de solucionar respecto a la legislación y la jurisprudencia de los distintos países. Existen casos extremos donde es difícil encontrar equidad entre lo que debe cumplirse y la negativa a cumplirlo, tal es el caso de los que quieren evitar la práctica o participación en abortos o eutanasias por considerarlos verdaderos asesinatos por violar el derecho humano del no nacido o del enfermo terminal que pretende ser eliminado.

Al estar señalando los diferentes tipos de objeción de conciencia pretendo señalar los casos de objeción que a mi consideración son los más comunes e importantes ya que sería imposible enumerarlos o clasificarlos de manera general, porque la objeción no se limita a ciertas actividades sino que se van estableciendo situaciones al pasar de los años.

A) OBJECCIÓN AL SERVICIO MILITAR.

José Luis Soberanes y Juan Vega la definen como "la negativa a participar directamente en una guerra o una oposición general hacia las actividades bélicas".¹³

La objeción de conciencia al servicio militar es una negativa a pertenecer a una organización armada que asume mediante la fuerza la tutela de los intereses

¹³ Soberanes Fernández, José Luis y Vega Gómez, Juan, "La objeción de..... op. cit., nota 3, p. 77.

del Estado. Los motivos que suelen aducirse para la objeción al servicio militar son además de motivaciones religiosas, razones generales de carácter filosófico o ético de contenido pacifista.

En ese sentido el artículo 99 de la Constitución Holandesa señala, que serán establecidos por la ley las condiciones de la exención al servicio militar por causa de objeción de conciencia.

El artículo 30 de la Constitución española de 1978 reconoce el derecho genérico de la objeción de conciencia al servicio militar, desarrollado posteriormente por la ley de 1984 que encuadró dicha pretensión en el derecho de libertad ideológica y de expresión.¹⁴

Los textos constitucionales de otros países con servicio militar obligatorio, como Portugal, Alemania y Austria, reconocen el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, desarrollándolo cada uno de diverso modo en su respectivo ordenamiento. Otros países como Bélgica, Italia, Noruega o Francia reconocen este derecho, no a nivel Constitucional, sino a través de una ley ordinaria.

En Israel la obligación del servicio militar afecta a mujeres y a hombres y sólo a las mujeres se les reconoce la facultad de objetar. En Suiza y Grecia la objeción no está reconocida como derecho pero a los objetores se les concede el beneficio de un servicio militar no armado.¹⁵

El servicio militar se trata de un deber general que afecta a todos los ciudadanos, los países que han reconocido este tipo de objeción de conciencia y

¹⁴ Cámara, G. *La objeción de conciencia al servicio militar (las dimensiones constitucionales del problema)*, Madrid, 1991.

¹⁵ Arrieta, Juan Ignacio. "Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica", *Objeción de conciencia*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 39.

regulado sus formas de ejercicio se han visto obligados a imponer al objetor un servicio sustitutivo, de carácter civil en hospitales, tareas de protección civil, centros de enseñanza o beneficencia que habitualmente tiene mayor duración que el servicio militar.

La sentencia 479/1989 de la Corte Constitucional Italiana ha declarado como inconstitucional, por discriminatoria y por atentado a la libre manifestación del pensamiento, la ley de 1972 que establecía una duración mayor del servicio civil respecto al servicio militar. En Alemania la jurisprudencia constitucional admite como razonable una duración mayor del servicio sustitutorio. La legislación Francesa para evitar una completa alternatividad entre ambas opciones y para garantizar la sinceridad de las objeciones, establece una duración doble del servicio civil respecto del militar.¹⁶

Una característica que acompaña la regulación de la objeción de conciencia consiste en la necesidad de que sea invocada previamente a la incorporación a filas. Respecto a las consecuencias de la objeción de conciencia sobrevenida, los distintos ordenamientos no están en el mismo sentido, ya que países como Suecia, Alemania o Estados Unidos y en general aquellos que en tiempo de paz cuentan con un ejército profesional, admiten de un modo u otro la objeción sobrevenida, mientras que España, Bélgica, Italia y Francia la rechazan exigiendo que la objeción sea manifestada antes de la incorporación a filas.

B) OBJECCIÓN FISCAL.

En este caso se trata de una negativa a pagar ciertas cantidades del adeudo fiscal, debido a que se estima que estas recaudaciones se están

¹⁶ *Ibidem*, p. 40.

destinando a actividades inmorales o contrarias a sus convicciones personales de las cuales no se quiere ser partícipe.¹⁷

Consiste en la negativa a satisfacer el porcentaje de los impuestos que el Estado destina a un determinado fin.

La objeción de conciencia fiscal es la pretensión de excluir de la cuota de impuesto la proporción correspondiente a la suma destinada en los presupuestos estatales a materias que el contribuyente entiende contrarias a la propia conciencia que normalmente se tratan de los gastos de defensa o de actividades inmorales y de la aportación para financiar intervenciones abortivas.

La objeción fiscal constituye en realidad una objeción a la asignación de fondos que contiene la ley de presupuesto.¹⁸

Es de mencionarse el caso de *Darby*, finlandés trabajador en Suecia, donde sin embargo no era residente, que pretende sustraerse a la obligación de pagar el impuesto destinado al sustentamiento de la iglesia oficial sueca, que no es su confesión religiosa y consigue del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre una sentencia favorable.¹⁹

Como otro ejemplo se puede mencionar la objeción al pago de las cuotas sindicales por motivos religiosos, sobre todo en Estados Unidos, en cuyas legislaciones laborales han llegado a admitir la objeción de conciencia habiendo establecido sistemas sustitutivos para el pago de cantidades iguales a instituciones benéficas.

¹⁷ Soberanes Fernández, José Luis y Vega Gómez, Juan, "La objeción de.....", *op. cit.*, nota 3, p. 77.

¹⁸ Arrieta, Juan Ignacio, "Las objeciones de conciencia a la.....", *op. cit.*, nota 16, p. 46.

¹⁹ *Idem.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C) OBJECCIÓN LABORAL.

Es la negativa al cumplimiento de deberes provenientes de una relación laboral, propiamente referidos a una prestación profesional, por incompatibilidad con imperativos de conciencia individuales. De tal manera que los deberes proceden (estén o no expresamente consignados) de un compromiso previo adoptado por el objeto y la sanción será por lo general de despido.

Puede tomar diversos cursos, se presenta cuando se utiliza la objeción a laborar en sábados y domingos por, constituir este día un día de descanso, según las diversas religiones. También es motivo de objeción el pago a las cuotas sindicales. O bien las practicas religiosas que algunos patrones pretenden establecer en algunas empresas, donde personas ajenas a estas doctrinas se ven obligadas a objetar por infringir sus principios de conciencia. El vestuario religioso también puede ser motivo de objeción laboral ya que el exigir determinado vestuario o presentación puede ir en contra de las practicas religiosas de un individuo (e.g., ciertas personas de su religión se dejan la barba, las empresas les exigen que se afeiten, pues es una política de cierto restaurante, las personas no lo hacen, aquí surge el problema del despido o la negativa a ser contratado).²⁰

En la mayoría de religiones y sectas el mandato del día semanal de descanso se ha flexibilizado bastante, pero no ha ocurrido con la Iglesia Adventista, por pertenencia a ella se presume conflicto de conciencia a laborar los sábados.

²⁰ Soberanes Fernández, José Luis y Vega Gómez, Juan, "La objeción de.....", *op. cit.*, nota 3, p. 77.

El Tribunal Constitucional en España se ha pronunciado sobre la base del reconocimiento constitucional del descanso laboral y su concretización en el art.37.¹²¹ del estatuto de los Trabajadores.

Entonces la objeción laboral es la negativa del trabajador al cumplimiento de obligaciones derivadas de la relación laboral, ya sea que venga del mismo contrato de trabajo o de las normas generales establecidas por la legislación laboral para un determinado tipo de actividad. Con esto se origina un conflicto de intereses entre el empresario a organizar el trabajo de su empresa y el trabajador a objetar por motivos de conciencia, también entra dentro de este conflicto el interés estatal de establecer normas generales acerca de determinadas actividades.

Los casos más frecuentes de esta objeción han consistido en la objeción al trabajo en el día de reposo semanal, planteado sobre todo por los judíos ortodoxos, testigos de Jehová, los adventistas, otro caso es el del empleado en la fabricación de armas, no llevar armas de fuego al ejercer como policía municipal, la comunidad religiosa de los sikhs ha planteado un choque con normas de higiene y de seguridad en el trabajo, con el uso de máscaras, de casco protector, negándose por motivos religiosos a afeitarse la barba o a cortarse el cabello, la solución que se ha tomado respecto a esta situación es el cambio de los trabajadores en otras actividades de la misma empresa.

El asunto *O'Malley* era el de una empleada, que laboraba en Canadá, cuyo contrato de trabajo incluía algunos turnos mensuales en sábado, al convertirse a la iglesia adventista del séptimo día no ejecuta sus obligaciones laborales el

²¹ Artículo 37.1 "Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de un día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o en su caso la mañana del lunes y el día completo del domingo. Todo ello sin perjuicio que por disposición legal, convenio colectivo o contrato de trabajo o permiso expreso de la autoridad se regule otro régimen de descanso laboral para actividades concretas".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sábado, por respetar la obligación religiosa de sus creencias que le imponen el descanso desde la puesta del sol del viernes a la del sábado. La empresa y ella intercambian opiniones y como la empleada no acepta en absoluto el trabajo ocasional en sábados ambas llegan a un acuerdo para modificar los términos de su contrato laboral y continuar su trabajo a tiempo parcial. La empleada presenta una demanda ante un organismo administrativo constituido en virtud del *Ontario Human Rights Code* que debía establecer si las condiciones generales de empleo, establecidas sin intención discriminatoria, al aplicarse uniformemente a todos los empleados, pueden discriminar indirectamente a algunos por algún motivo prohibido, como las creencias. La comisión rechaza la demanda por considerar que los esfuerzos de acomodación de la empresa han sido suficientes, ya que no hay una intención discriminatoria directa, la empleada apeló, aceptando la corte suprema el recurso y estableció que una norma que conduzca a la discriminación directa se considerará nula, mientras que en el caso de la discriminación indirecta, la norma conserva su validez, pero que hay que llegar a una acomodación por parte de la empresa para facilitar al empleado el cumplimiento de sus deberes religiosos. Al final, por una prueba insuficiente, se condenó a la empresa a indemnizar a la empleada.²²

Otro ejemplo: *Bhinder*, un electricista en Canadá de religión sikh, trabajaba en la estación de ferrocarriles *Canadian National* en Toronto cuando esta exige portar el casco protector para los empleados de esa estación. *Bhinder* rechaza el uso del casco invocando motivos religiosos y no acepta el cambio a otras funciones que no exigieran portar el casco. Ante esta situación pierde su empleo. Recurre a la comisión de derechos de la persona de Ontario, la comisión reconoce la discriminación e impone a la compañía el pago de daños y perjuicios y la reinstalación del empleado en sus mismas funciones dispensándole el porte del casco, la compañía apela, la Corte Suprema acepta el recurso estableciendo

²² Caparrós, Ernest, "La posición de la sociedad civil ante la objeción de conciencia: una perspectiva canadiense", *Objeción de conciencia*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 99-101.

fundamentalmente que no constituye discriminación una exigencia profesional normal, en este caso el porte del casco protector, aunque pueda tener como consecuencia que algunas personas no puedan ejercer ciertas funciones.²³

D) OBJECCIÓN A RENDIR HONORES A LA BANDERA.

Supone la negativa a manifestar externamente acatamiento a algo o a alguien por la manifestación en sí, por el contenido de lo manifestado o por ambos, que son contrarios a los propios imperativos de conciencia.

Aquí los objetores se niegan a cumplir con una disposición jurídica que les exige cumplir con estas obligaciones, dado que el acto de saludo a la bandera y canto del himno nacional se ven como un acto de adoración, lo cual es contrario a sus convicciones religiosas.²⁴

Los emblemas de las naciones siempre tienen imágenes o figuras representativas de una nación, un testigo de Jehová no participa en esta manifestación cívica de saludar por razones de conciencia. La base la encontramos en su mandamiento bíblico que se encuentra en el éxodo 20,3-6 donde, se lee: "No habrá para ti otros dioses delante de mí. No te harás escultura ni imagen alguna ni de lo que haya arriba en los cielos, ni de lo que hay abajo en la tierra, ni de lo que hay en las aguas debajo de la tierra. No te postrarás ante ellas ni les darás culto, porque yo Yahveh, tu Dios, soy un Dios celoso". Mencionan también los testigos otro mandamiento bíblico, registrado en Lucas 4,8 que dice: "Está escrito: adorarás al Señor tu Dios y sólo a él darás culto". Los testigos de Jehová sólo dan su adoración a Dios, y en ningún caso a alguna imagen o representación alguna en la tierra.

²³ *Ibidem*, p. 106.

²⁴ Soberanes Fernández José Luis y Vega Gómez Juan, "La objeción de.....*op cit.*, nota 3, p.79.

Carlos Cázares y Jose Luis Peña, representantes de la asociación religiosa los testigos de Jehová explican y defienden que esta posición de los testigos de Jehová no debe tomarse como una actitud rebelde o falta de respeto a las autoridades. "Nos apegamos al mandato bíblico de romanos 13,1: "toda alma esté en sujeción a las autoridades superiores, porque no hay autoridad a no ser por Dios; las autoridades que existen están colocadas por Dios en sus posiciones relativas". Nos sujetamos a las autoridades, y sólo rechazamos hacer lo que las autoridades dicen cuando éstas nos mandan algo que está en conflicto con los mandatos de Dios. Aunque algunas de las autoridades no estén de acuerdo con nuestro modo de pensar han llegado a comprender que nuestra posición es de conciencia y que tenemos derecho a pensar diferente."²⁵

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León ha sostenido, según la recomendación 21/96:

Por cuanto la ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional(es), reiteramos lo abundado con anterioridad, en el sentido de que es obligatorio para todos los mexicanos el respeto hacia los símbolos patrios, no así la veneración y el culto por los mismos, ya que esto debe ser el resultado de la propia afección surgida espontáneamente de la esfera íntima de cada individuo en cuyo ámbito no tiene razón la aplicación de norma alguna.²⁶

En Argentina ya se ha legislado a favor de que se respete la postura de los testigos de Jehová, en la resolución número 1818 del 14 de agosto de 1984 donde se establece que:

²⁵ Cázares, Carlos y Peña, José Luis, "Los testigos de Jehová y la objeción de conciencia", *Objeción de conciencia*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p 258-259.

²⁶ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León Recomendación Núm. 21/96, Monterrey, Nuevo León, 31 de diciembre de 1996.

Ante la existencia de corrientes religiosas que rechazan la veneración de símbolos o elementos extensos por considerar incompatible dicha actitud con sus creencias:

Por ello, EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el último párrafo del punto Bandera Nacional B.2 de la resolución número 1,535/78, el que quedará redactado de la siguiente manera: "los alumnos no podrán renunciar a este honor salvo por razones de carácter religioso, fundados en los principios sustentados por cualquiera de las religiones y/o cultos reconocidos por el Estado Nacional e inscritos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

Artículo 2°. Extiéndase la aplicación de este principio a la veneración, ostentación o portación del Escudo Nacional, escárpela y distintivos con los colores patrios, y la entonación del Himno Nacional.

Artículo 3°. Este criterio se aplicará siempre y cuando la actitud de abstención sea de respeto y recogimiento y no conlleve manifestaciones de ofensa, agravio, menosprecio o deshonor.²⁷

Los testigos de Jehová consideran la ley de Dios como suprema, cuando hay un conflicto entre la ley de Dios y la de los hombres adoptan lo que expresó el apóstol Pedro delante del tribunal judío cuando le ordenaron que no siguiera predicando acerca de Cristo el registro en Hechos 5,29 dice: "tenemos que obedecer a Dios como gobernante más bien que a los hombres". Esta postura los ha llevado a que sufran marginación y maltrato de parte de los que no comparten esa postura.

²⁷ *Ibidem*, p. 259 y 260.

E) OBJECCIÓN AL JURAMENTO Y FÓRMULAS RITUALES.

Esta objeción de conciencia es la negación a cumplir con un juramento cuando el ordenamiento jurídico lo impone como deber esta objeción se plantea por motivos religiosos.

Los testigos de Jehová consideran ilícito cualquier tipo de juramento con base en una exégesis rígida del texto de Mt V, 33-35 "pero yo os digo que no jureis en modo alguno: ni por el cielo, porque es el trono de Dios, ni por la tierra, porque es estrado de sus pies; ni por Jerusalén, porque es la ciudad del gran rey".

En Irlanda está establecido que los Testigos si son cristianos deben jurar sobre el nuevo testamento, los judíos deben jurar sobre el antiguo testamento y el Testigo que por motivos religiosos se opone a jurar puede realizar una simple afirmación o prestar otro tipo de juramento.

Otro caso de objeción al juramento es la negativa del diputado regional español de Galicia a jurar fidelidad a la Constitución y al estatuto de autonomía de su comunidad, lo cual había motivado que fuera suspendido en sus derechos parlamentarios, aquí la comisión de derechos humanos declaró inadmisibile la demanda interpuesta, aludiendo a las restricciones permitidas por el artículo 9.2 del convenio europeo, el cual establece que las autoridades están legitimadas para exigir ese juramento, que no era sino una manifestación simbólica de respeto al orden constitucional aceptando la obligación de modificar ese orden sólo por medios legales.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F) OBJECCIÓN A TRATAMIENTOS MÉDICOS.

La objeción de conciencia a tratamientos médicos ha planteado problemas donde se involucra la salud de una persona, de una comunidad y sobre todo la vida humana.

Se realiza cuando las personas que a pesar de los riesgos para su salud, se niegan a recibir tratamientos médicos pero también caben aquí la negativa a tratamientos por razones científicas. Como un ejemplo tenemos a los testigos de Jehová en sus negativas a recibir transfusiones de sangre y las personas que se niegan a recibir las vacunas obligatorias para prevenir enfermedades contagiosas.

La objeción de conciencia consiste en la negativa a un tratamiento sanitario obligatorio, basada en imperativos de conciencia morales. La salud pública entraría, dependiendo de la enfermedad y sus grado de peligrosidad, podría limitar el derecho de una u otra manera (generalmente no debería hacerlo, pero en casos excepcionales, podría, imponerse la vacunación, con la alternativa claro está de la salida del territorio nacional cuando así lo exigiera la salud pública) hipótesis sin duda muy artificial.²⁸

Se objeta la negativa a transfusiones sanguíneas (usualmente por los Testigos de Jehová), cesáreas, vacunaciones, revisiones médicas, autopsias.²⁹

Esta objeción es un escudo tras el cual los objetores, encuentran la posibilidad de negarse a la administración de un tratamiento médico contra su propia voluntad.³⁰

²⁸ Zamorro Parra, José Luis, "Límites a la libertad de *op cit.*, nota 9, p.577.

²⁹ Soberanes Fernández José Luis y Vega Gómez Juan, "La objeción de.....*op cit.*, nota 3, p.78.

³⁰ Ruiz Pérez, Leobardo C., "La objeción de conciencia por motivos religiosos y de salud", *Objeción de conciencia*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p 209.

El Tribunal Supremo en España se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre las transfusiones de sangre en contra de la voluntad de un Testigo de Jehová, en todas ellas ha justificado esa imposición desechando las posibles coacciones contra la libertad religiosa, unas veces en base a argumentaciones como la del auxilio necesario para evitar un mal ajeno, causando un mal menor; o algo más técnico aludiendo la salud de las personas como el límite del derecho a la libertad del artículo 16.1.

Esta objeción es la resistencia de ciertos pacientes a recibir determinado tipo de tratamiento curativo. Los testigos de Jehová han protagonizado este tipo de objeción ya que se oponen a las transfusiones de sangre en este aspecto siguen los mandatos en la Biblia que se encuentran en Génesis 9, 4, de que "solo carne con su alma (su sangre) no deben comer " y hechos 15, 28, 29: "porque al espíritu santo y a nosotros mismos, nos ha parecido bien no añadirles ninguna otra carga, salvo estas cosas necesarias; que sigan absteniéndose de cosas sacrificadas a ídolos, y de sangre, y de las cosas estranguladas, y de fornicación" también aluden a una peculiar exégesis del texto Levítico que prohibía la ingestión de sangre (Lev. XVII,10).³¹

El movimiento *Christian Science* cuyos simpatizantes rechazan cualquier tipo de tratamiento médico entendiendo que todo género de dolencias puede ser combatido con el recurso a la oración.

Un ejemplo de esta objeción es el que ocurrió con Gianna Barretta, una madre de familia milanesa médico de profesión fallecida en 1962, afectada de un tumor maligno, rechazó la terapia radiológica hasta haber dado a luz a una

³¹ Se prohíbe comer sangre. Si algún hombre de la casa de Israel y de los forasteros habitantes entre ellos, comiere sangre, yo fijaré sobre el tal mi rostro airado, y le exterminaré de la sociedad de su pueblo.

criatura que llevaba en su vientre, momento en que resultaba inútil cualquier tratamiento curativo.³²

Con los menores de edad algunos ordenamientos como el código civil francés en su artículo 375 o de la legislación de diversos estados de Canadá, contienen normas por las cuales el menor es sustraído, en formas diversas de la patria potestad de los padres que hacen objeción de conciencia oponiéndose a determinadas terapias curativas.

En la legislación Australiana en algunos estados se autorizaba (desde 1902) al médico a realizar transfusiones de sangre a menores aún con la oposición de los padres sólo si se daban estas tres condiciones: que otro médico certificara la necesidad de la transfusión, que la transfusión la llevara a cabo una persona con experiencia y que se comprobara la compatibilidad con la sangre del paciente.

La responsabilidad de los familiares en caso de omisión de socorro por motivos religiosos de conciencia ha merecido la atención de las leyes penales, en el Estado de Guerrero se castiga la omisión, esta se encuentra contemplada en el Código Penal vigente en el Estado, en su Título Segundo, Delitos de Omisión de Auxilio o de Cuidado. Capítulo I Omisión de auxilio:

Artículo 122.- Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudiesen prestarlo se le impondrá prisión de tres a seis meses o de diez a treinta días de multa.

³² Arrieta, Juan Ignacio, "Las objeciones de conciencia a la.....", op. cit., nota 16, p. 45

En el estado de Guerrero la omisión se castiga con una pena muy reducida, pero para este delito, no se puede argumentar la práctica de una religión.

G) OBJECCIÓN AL ABORTO.

Se da cuando enfermeras o médicos se niegan a intervenir directa o indirectamente en prácticas abortivas. Pero también puede tomar otro sentido, tal es el caso de Rasmussen v. Glass, donde un proveedor se negó a entablar relaciones mercantiles con una clínica que practicaba abortos.³³

Este tipo de objeción de conciencia corresponde a la resistencia de los miembros de categorías profesionales determinadas a tomar parte activa en actos liberalizados por la legislación permisiva.³⁴ Cuando una ley permisiva, por ejemplo una legislación que haga posible la eutanasia o las intervenciones de cambio de sexo, las manipulaciones genéticas o bien exigencias de tipo contractual, prevean la participación necesaria para una determinada categoría profesional en actos que lesionan su conciencia. Algunos países han despenalizado prácticas abortivas en determinados periodos de gestación, han admitido también el derecho del personal a la objeción de conciencia. En las legislaciones de los países escandinavos que no permiten la objeción de conciencia al aborto, invitan a la dirección del centro hospitalario a tener en cuenta los sentimientos religiosos del personal médico en el momento de adjudicar estas intervenciones a un equipo.

La objeción al aborto se plantea en un contexto diferente a la objeción al servicio militar, ya que el objetivo es una víctima de la incoherencia del ordenamiento que legitima dos conductas totalmente opuestas. No se trata de un deber general de los ciudadanos como era el servicio militar, no hay en este caso

³³ Soberanes Fernández José Luis y Vega Gómez Juan, "La objeción de.....*op cit.*, nota 3, p.78.

³⁴ Arrieta, Juan Ignacio, "Las objeciones de conciencia a la....., *op. cit.*, nota 16, p. 41.

necesidad de respetar el principio constitucional de igualdad imponiendo prestaciones sustitutorias, como tampoco es requisito que las razones de conciencia sean invocadas dentro de determinados tiempos.

Como ejemplo de objeción de conciencia al aborto mencionaremos los siguientes:

- Respecto del personal hospitalario si también se extiende, por ejemplo a los empleados de la administración permitiéndoles rechazar formularios o documentación relacionados con el aborto, o al personal paramédico, que se negare a conducir al quirófano a la madre que quiere abortar.
- El juez que en algunos países debe por ley completar la voluntad de abortar de la menor de edad, acto al que se oponen los padres de la menor.
- Los farmacéuticos que, en diferentes países han declarado objeción de conciencia a la venta de la píldora abortiva RU 486, ya que era un sistema alternativo al aborto quirúrgico.

Un problema distinto se da cuando los centros hospitalarios que por cualquier tipo de razón religiosa o ética rechazan la realización de prácticas abortivas.

H) OBJECCIÓN A CIERTAS NORMAS ADMINISTRATIVAS.

Una de las objeciones que se presenta de diversas formas. Una de ellas es la objeción a los códigos numéricos identificadores de la seguridad social (un caso que nos da Palomino es el de Roy v. Cohen en el que el Sr. Roy objetaba

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tener que proporcionar a las autoridades los códigos de seguridad social de su familia dado que tenía una objeción al desarrollo tecnológico, ya que él pensaba que era preciso evitar todo aquello que privara al ser humano del control sobre su propia identidad).

Otro caso peculiar es el de las personas que se niegan a ser fotografiadas para efectos de llevar esas fotos en documentos tales como la licencia de conducir, algunas de estas personas fundamentan su objeción e.g. en el libro de Deuteronomio que tacha de inmoral la reproducción de figuras humanas.³⁵

I) OTROS CASOS DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA.

El contenido de estos tipos de objeciones es muy variado: objeción de conciencia a la prohibición de usar ciertos complementos religiosos en el vestuario, por ejemplo en el ámbito militar o en el escolar, en el caso de la *Royal Canadian Mounted Police* de ajustar su uniforme a las exigencias de la indumentaria de carácter religioso de algunos *sikhs*, es el asunto *Grant*, donde personas pertenecientes a esa religión desean modificar el reglamento tocante al uniforme para permitir a algunos *sikhs* el porte de la barba, el turbante y otros objetos de la indumentaria, tras largos estudios, al parecer provocados por solicitudes de los *sikhs*, organismos competentes de la policía montada aceptan excepciones al uniforme para permitir a los *sikhs* el porte de su indumentaria religiosa.³⁶

Objeción de conciencia al uso de fotografías en los documentos, que algunos grupos religiosos consideran contrario a su interpretación del pasaje de Deuteronomio 5, 8.

³⁵ Soberanes Fernández José Luis y Vega Gómez Juan, "La objeción de.....*op cit.*, nota 3, p.78.

³⁶ Caparrós, Ernest, "La posición de la sociedad civil ante la....., *op. cit.*, nota 23 p. 104 y 105.

Objeción de conciencia al código de identificación de la seguridad social, por rechazo religioso a las innovaciones tecnológicas.

Objeción de conciencia a las normas del tráfico, al uso del casco obligatorio como es el caso de los *Sikh* y a su obligación de usar turbante. Un testigo de Jehová del estado de New Hampshire fue multado por cubrir el lema de la matrícula del estado: *Live free or die*.

Objeción de conciencia al voto obligatorio, a formar parte de una mesa electoral o a formar parte de un jurado en un proceso.

Objeción a la educación respecto a determinadas materias contempladas en los planes de estudio. Como ejemplos podemos citar el de tres matrimonios que impugnaban una reforma legislativa en Dinamarca en la que se imponía desde temprana edad la educación sexual obligatoria en las escuelas públicas, sin prever la posibilidad de dispensa por causa de convicciones religiosas o morales de los padres. Los padres alegaban que esa educación era contraria a sus creencias religiosas. En su decisión el tribunal hacía notar que la determinación de los planes de estudio es competencia del Estado, consideraba que la enseñanza sexual, tal como había sido organizada en Dinamarca, es uno de los objetivos que es legítimo defender por razones de interés público, porque únicamente va destinada a la difusión de conocimientos; además se añadía que los padres quedan siempre en libertad para enviar a sus hijos a escuelas privadas o incluso para educarlos en su propia casa como autoriza la ley danesa. Por último se hacía notar que no se quebraba el principio de igualdad por el hecho de que la ley danesa permitiera la dispensa de las clases de instrucción religiosa en los centros públicos, pero no la dispensa de la educación sexual, su diferente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

naturaleza justificaba ese diverso tratamiento ya que la enseñanza de la religión difunde creencias doctrinales y no meros conocimientos.³⁷

Por citar otro caso *Karnell*, se trataba de una madre de convicciones ateas que reclamaba el derecho a que su hija fuera dispensada de las clases de instrucción religiosa en un colegio público sueco, una comisión rechazó que la madre tuviera derecho alguno a la dispensa aceptando el razonamiento del gobierno sueco: no se pretende de modo alguno un adoctrinamiento religioso de los estudiantes, sino que se trataba de una enseñanza impartida de manera neutral, objetiva y pluralista cuya finalidad era proporcionar conocimientos esenciales para la formación cultural de la juventud en un país occidental.³⁸

Las objeciones de conciencia existirán en el futuro y con mayor fuerza y variedad, en la medida que aumenta el pluralismo ideológico y religioso en nuestra sociedad. Se debe proteger a aquellos cuya conciencia es juzgada como inadecuada por la sociedad, por mínimo que sea su número.

³⁷ *Ibidem*, p. 123 y 124.

³⁸ *Ibidem*, p. 126 y 127.

CAPITULO CUARTO

LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO MEXICANO

Es una síntesis histórico-jurídica de las relaciones Estado-Iglesia (católica) en México, desde el largo periodo de la colonia hasta la reforma constitucional de 1992.

I. EN LA COLONIA

La Iglesia del Nuevo Mundo nació esclavizada a la autoridad de los reyes pero en realidad era la Iglesia la que daba legitimación a la autoridad de éstos, al tiempo que ellos devolvían el favor, con el pueblo conquistado. La llegada de los ejércitos de la corona era acompañada de la invasión de las diversas comunidades religiosas, es así que la conquista se realiza bajo el símbolo de la espada y el crucifijo. En México los franciscanos fueron los fundadores de la Iglesia en nuestro país.

Las relaciones Iglesia Estado eran cada vez más estrechas, y éstas se vieron confirmadas por la bula papal del 18 de junio de 1508, obtenida por Fernando el Católico, por la que se fundaba el Real patronato, mediante el cual se concedía al monarca la exclusividad para edificar templos, el derecho de presentación de los obispos al pontífice, así como los beneficios acostumbrados al clero.

En México se establecieron los tribunales de la santa inquisición, donde la fórmula que prevalecía era "la religión con sangre entra". Emilio Portes Gil

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

respecto a esta situación comento "El establecimiento en el siglo XVI , de los Tribunales de la Santa Inquisición, puso de manifiesto la degeneración corrupción del clero mexicano y presentó a los frailes inquisidores como los más hipócritas y odiosos verdugos y asesinos que registra la historia de la Iglesia en México".¹

La situación y el poder que mostraba la Iglesia permitía incluso que sus representantes mostraran una mezcla de paternalismo y autoritarismo de bondad y represión. La religión por una parte estaba saturada de este espíritu generoso y noble que lleva a los mejores misioneros del siglo XVI, a estudiar las lenguas, las costumbres y las tradiciones indígenas para incorporar a éstos a la nueva religión. Pero al mismo tiempo aparecía la más cruel de las expresiones, el terror en nombre del dios que pretendía desplazar la imagen idólatra de los dioses naturales. Empezaron a llover las quejas por el maltrato a la población indígena, por parte de los clérigos y obispos y ante la situación la Corona manifestó su preocupación. Algunos misioneros produjeron terribles castigos a los indios a quienes se denunciaba por seguir rindiendo culto a sus antiguos dioses. Templos indígenas, ídolos, códices, y pinturas jeroglíficas considerados como manifestación de la infidelidad y barbarie, fueron implacablemente destruidos.

A mediados del siglo XVIII, el clero, dominaba el panorama educativo, así mismo, las corporaciones religiosas se ocupaban de la asistencia de los habitantes en los hospitales, asilos, casas de recogidas, orfanatos, que administraban y sostenían, ayudadas por donativos del rey y de particulares. El registro del estado de las personas, como el nacimiento, el matrimonio y las defunciones, se hallaba en manos de los curas, párrocos de las diversas localidades. Los eclesiásticos podían desempeñar oficios públicos, incluido el de virrey, que en varias ocasiones estuvo a cargo del arzobispo de México.

¹ Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho Constitucional*, México, Harla-UNAM, 1990, p.362.

En la colonia, el clero fue el más rico propietario de la Nueva España, sus rentas eran superiores a las de cualquier otro propietario. El clero acrecentó su economía al valerse de los indígenas para expandir sus dominios, Jorge Carpizo comenta "el clero aprovechó al indio para que sin costo alguno le construyera templos, capillas y monasterios, edificándose así los bellos monumentos que la Nación aún conserva".²

El precepto cristiano "Dad a Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César" provocaba en la Iglesia un efecto de totalización de las cosas, al afirmar que todo era de Dios y, por consiguiente lo que era del César también lo era de Dios.³ Esta frase comenta el diputado José María Covarrubias lo que apoyaba era la idea de que "la Iglesia debía limitarse estrictamente al orden espiritual".⁴

La Iglesia fue la encargada de administrar el sentimiento religioso siendo éste un aspecto importante en la vida de los hombres, además era encargada de educar y de realzar las obras sociales, por lo que funcionaba como una institución intermediaria importante entre los problemas de los individuos y sus soluciones.

Los españoles no solo se trajeron su religión, su lengua y su derecho sino que trataron de vivir lo más posible apegados a los usos y costumbres de España; los indígenas tuvieron que aprender una nueva religión, una nueva lengua y un nuevo derecho y no pudieron seguir viviendo con sus costumbres y tradiciones. Al paso de trescientos años, casi toda la población del virreinato era católica, y por ende la Iglesia ocupaba un lugar importante en los ordenes político, social, y económico de la Nueva España.

² Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 10ª ed., México, Porrúa, 1997, p.245.

³ Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho Constitucional*..... op. cit. supra nota 1, p.360.

⁴ Medina Romero, José G., *El control jurídico del estado Mexicano en materia religiosa*, México, UNAM, 1993, p.13.

A) EL REAL PATRONATO INDIANO O REGIO VICARIATO.

El Regio Vicariato fue una serie de documentos emitidos por la autoridad Papal en favor de la autoridad temporal que reconocía ciertos privilegios en favor de esta última, con el propósito de la evangelización de las Indias.

Los instrumentos que regulaban la autoridad de la iglesia católica en la Nueva España es lo que constituyó el llamado Regio Vicariato, el cual, es considerado como una institución jurídica, eclesiástica y civil por la que los reyes de España ejercían en Indias con la plena potestad canónica disciplinar, actuando dentro del ámbito fijado en las concesiones de los pontífices y en la legislación conciliar de Indias.

Es la institución que marcó la pauta para normar las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Nueva España, su constitución derivó de uno de los últimos actos en que un Papa, Alejandro VI, ejerció poderes temporales, para repartir entre España y Portugal a través de la Bula Intercaetera, en 1493, el nuevo mundo.⁵ En las tierras descubiertas y por descubrir se otorgó a los Reyes católicos un mandato apostólico para extender la fé que les permitió ocuparse de diversos asuntos de la Iglesia.

En el virreinato funciones que hoy se consideran públicas eran desempeñadas por la iglesia, la cual participaba con el Estado en diversos asuntos. La presencia de la institución eclesial se hacia sentir en la real y pontificia universidad de México, los colegios de las diversas órdenes religiosas y los seminarios conciliares.

⁵ González, María del Refugio, "Las relaciones de la iglesia y el estado en México", *Estudios jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917*, México, UNAM, 1993, p.234.

La iglesia y el Estado, como sociedades perfectas, distintas, pero vinculadas, laboraban en todos aquellos asuntos en los que se mezclaban sus respectivas competencias. Si bien ambas sociedades debían caminar juntas, debían hacerlo bajo el impulso y decisión del rey, salvo las cuestiones derivadas de la creencia religiosa. La iglesia, admitió o toleró esta actitud aunque no estuviera del todo de acuerdo con ella, ya que los territorios ultramarinos, y para el caso en la Nueva España, era el rey quien repartía los beneficios eclesiásticos, ampliaba o reducía el número de conventos, admitía o expulsaba órdenes religiosas.

El regio patronato era una concesión que el Papa había otorgado a la corona española para facilitar la evangelización.

La Nueva España, había sido testigo de la íntima relación que existió entre la Corona y la Iglesia y experimentó, una vinculación entre ambas que se manifestaba con el Patronato Regio, el cual concedía derechos tanto a la Iglesia como al Estado en lo que se refería a sus relaciones mutuas y hacía posible que la Corona pudiera intervenir en los nombramientos de las dignidades y en los cargos eclesiásticos y que, a su vez, tuviera la obligación de mantener, fomentar, auspiciar, y permitir ampliamente el trabajo de la evangelización y el trabajo de la Iglesia como organización e institución con todos sus efectos.

En el siglo XIX se dio un enfrentamiento entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica, su origen se remonta a siglos atrás y adquirió en México la peculiaridad de haber sido el resultado de tres siglos de colonización, en donde la Iglesia se había caracterizado por ser aliada de la Corona Española, que ejercía el monopolio de las creencias en el país. La Iglesia trabajaba como auxiliar con fines de control ideológico y del ejercicio del poder, su capacidad económica y su estructura permitieron que ésta fuera una entidad importante de financiamiento.

Las condiciones del ejercicio del patronato por el monarca español crearon un Estado y una Iglesia monstruosa en América, había una Iglesia que era Estado y un estado que era Iglesia.

Para entender la evolución de la disputa política, hay que distinguir entre seis diferentes etapas en el conflicto entre la iglesia y el Estado:

- La etapa de la independencia
- El primer intento de reforma (1833-1834)
- El segundo proceso liberal reformista (1855-1859)
- La tercera reforma desde la perspectiva católica del segundo imperio
- La constitucionalización de la reforma liberal
- El liberalismo conservador del régimen Porfirista.

Las características de este enfrentamiento podrían ser las siguientes:

Primera: Instaurar un conjunto de libertades como normas jurídicas, las libertades que dan al individuo la posibilidad de decidir sobre que opción religiosa prefiere inclinarse.

Segunda: La separación de la Iglesia y el Estado, por lo tanto la liberación para el Estado de conceder protección a la Iglesia Católica, ya que el Estado deberá proteger por igual a todas las expresiones religiosas por las cuales puedan optar los individuos.

Tercera: Podría ser que tal pugna no fuera un fenómeno único de México, sino que en este país se dio con características propias ya que provenía de una evangelización realizada a partir del siglo XVI y de la imposición de una creencia durante tres siglos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuarta: La tendencia hacia la libertad, la consagración de las libertades, la búsqueda de garantizarlas para que el individuo las pueda ejercer con el apoyo del Estado.

Quinta: Las mutuas restricciones implican, la obligación por parte del Estado de dar a todas las Iglesias el mismo trato, esto fue, lo que provocó el reclamo de la Iglesia Católica, al no poder poseer bienes, al no poder seguir administrándolos, y al no poder seguir siendo propietario del monopolio de las creencias.

II. INDEPENDENCIA

Las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica nunca estuvieron tranquilas, en la época colonial se dieron enfrentamientos entre ambas sociedades. El enfrentamiento creció a partir de que el país comienza su vida independiente.

El primer intento para cambiar las cosas se debe a Valentín Gómez Farias en 1833, ha ese momento se le llama la "pre-reforma", se expiden importantes medidas secularizadoras como el establecimiento de la Dirección general de Instrucción pública para suplir a la Iglesia en el ramo educativo, la clausura de la real y pontificia Universidad, la supresión de la coacción civil en los diezmos y votos monásticos, y la secularización de algunos bienes eclesiásticos.

A partir de la declaración de independencia, en México se buscaron nuevas formas para la organización del Estado que habría de suplir al Español. La nueva nación se vio ante la alternativa de mantener la tradición monarquía católica española. El camino que habría de caminarsse en la constitución de la joven nación condujo, no sólo a la tolerancia religiosa sino también a la separación entre la Iglesia y el Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los primeros años de independencia mexicana, estarían afectados notablemente por la lucha que se produce entre las diversas tendencias que estaban en pro y en contra de la supremacía de la Iglesia sobre el Estado y viceversa. Las diferentes corrientes que se discutían en el seno del Constituyente de 1856-1857 no lograron resolver el problema que planteaba, de parte de los conservadores, el generoso mantenimiento de relaciones y el sometimiento del segundo al primero.

En 1873 fueron elevados a nivel constitucional los fundamentos de las Leyes de Reforma, lo que no significó de ninguna manera su mejor cumplimiento. Su presencia en la Constitución de la República dio un instrumento político al Estado frente a la institución eclesial.

Aunque la mayoría del pueblo mexicano seguía siendo católico, en el nuevo orden jurídico se buscó y se logró dejar fuera de las decisiones políticas a los miembros de la Iglesia católica. Las otras creencias religiosas que habían comenzado a prevalecer, bajo la protección de la libertad de cultos y la tolerancia religiosa, no alcanzaba importancia suficiente al tiempo en que se discutió la materia religiosa en el seno del Constituyente.

Durante la lucha independentista, el pontificado apoyó a la Corona Española, excomulgó a los insurgentes y no reconoció la independencia de México sino hasta 1836. De la Iglesia surgieron dirigentes políticos y sociales de la revolución de independencia, como Hidalgo, Morelos, Matamoros y Torres, miembros fundamentalmente del bajo clero.

La Iglesia pasó del virreinato al México independiente; mientras que el Estado mexicano en formación tenía que consolidar su autoridad de institucionalizar su gobierno. En cambio el clero representaba a una institución transnacional con una magnífica organización y un gran poder político, económico y social, el Estado

mexicano aparecía débil, desorganizado y en bancarrota, acosado por las potencias extranjeras, que veían en él un rico botín con una situación geoestratégica privilegiada.

La Iglesia se constituyó en un poderoso obstáculo para la consolidación del Estado mexicano. La independencia política de México respecto de España constituyó también la independencia de la Iglesia católica mexicana.

El poder de la Iglesia estaba sustentado en una gran fortaleza económica, ya que poseía las tres cuartas partes de la tierra cultivable del país, misma que había ido quedando en su propiedad al hacer las veces de institución bancaria durante el virreinato, prestando dinero a bajos intereses pero con hipotecas; sumados a las donaciones y legaciones que sus fieles hicieron en su favor. Además la Iglesia controlaba la sociedad mexicana por medio del monopolio educativo y religioso. Era un Estado rico dentro de otro pobre.

La primera reforma liberal de 1833 a 1834 intentó fortalecer al Estado mediante la absorción de la iglesia como un órgano estatal.

La idea de este proyecto era quitarle el poder político y económico mediante la secularización de sus bienes. El Estado se haría cargo de la manutención del culto, y los clérigos seguirían llevando el registro de los ciudadanos, pero como funcionarios públicos.

La Iglesia nunca llegó a aceptar sino hasta después de mucho tiempo, ya que se le obligó, a ajustarse a un espacio limitado para la vida religiosa. Este conflicto culminó en una transformación completa del Estado, éste hizo posible que se instauraran en México otras Iglesias, que se practicaran otros cultos y que, el individuo tuviese la capacidad de optar entre unas y otras. La primera ocasión en que se promulgaron leyes con este contenido y propósito fue en 1833 teniendo

una vigencia muy breve, hasta que, en el Congreso Constituyente de 1856 y 1857 se da la consagración de dichas libertades.⁶

La Iglesia no estuvo de acuerdo en que se permitiera otra religión en el país, que no fuera la católica, tampoco aceptó cambiar su régimen económico, ni que fueran limitadas sus facultades y sus capacidades.

Alfonso Toro, opina: "tocar al clero mexicano en sus bienes, era tocarlo en lo que consideraba más sagrado; quizá pudiera convenir en entregar la enseñanza en manos de los curas, en que se suprimiera el catecismo en las escuelas; y aún en que se atacaran los dogmas por la prensa; pero pensar que dejara pasar sin protesta y sin revolución una medida legislativa que le atacara sus intereses económicos, era pensar en lo excusado".⁷

Durante los primeros años del siglo XIX las ideas liberales, que emanaron principalmente de la Francia del siglo XVIII, se filtraron en América, dando inspiración a los hombres de la elite criolla blanca, por el descontento que tenían contra el predominio comercial, político y social de la Corona española, con estas ideas francesas se observa que la influencia de las ideas francesas en los movimientos de independencia sirvió de mucho.

III. LAS LEYES DE REFORMA

Con la revolución de Ayutla, nace la etapa de la reforma⁸, que logra la separación del Estado y la Iglesia. Con el triunfo y la revolución de Ayutla lleva a

⁶ González Fernández, José Antonio, *et al.*, "Las relaciones entre las iglesias y el estado mexicano", *Derecho Eclesiástico Mexicano*, México, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p.6.

⁷ Carpizo, Jorge, *La Constitución.....*, *op. cit.* nota 2, p.246.

⁸ Los tratadistas del derecho interpretan la palabra Reforma, como el conjunto de leyes, acuerdos, decretos y disposiciones de diverso tipo que se dictaron en México entre 1855 y 1862 para transformar la estructura que el Estado Mexicano había heredado de la época colonial, para

Don Juan Álvarez a la presidencia y éste se convierte en un nuevo reformista al promulgar la Ley de Administración de Justicia de noviembre de 1855, llamada Ley de Juárez. Con ella se suprimen los tribunales especiales de las diversas corporaciones que habían existido durante la época colonial y los fueros eclesiásticos y militar en los negocios civiles. Las primeras Leyes de Reforma son expedidas por el presidente Comonfort, que había asumido el cargo el 11 de Diciembre de 1855 en sustitución del general Juan Álvarez, y lo hace en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla.

La ley de Juárez, dictada en Veracruz el 12 de julio de 1859 señalaba:

"Considerando: Que el motivo principal de la actual guerra, promovida y sostenida por el alto clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia de la autoridad civil.....

Que dilapando el clero los caudales que los fieles habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió el desconocimiento de la autoridad legítima y negando que la Republica pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga.....

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y la aplicación que hayan tenido".⁹

posibilitar el establecimiento del modelo liberal, a fin de conquistar un avance social y económico para dar a la nación mexicana una estabilidad y un desarrollo que se necesitaba.

⁹ Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho Cons.*, op. cit., nota 3, p. 366.

El 25 de junio de 1856 se expidió la ley de Desamortización¹⁰ de Bienes Eclesiásticos, redactada por Lerdo de Tejada, en la que se anticipaba que "Las fincas rústicas y urbanas que tuvieran o administraran como propietarias las corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicarían en propiedad a los arrendatarios por el valor correspondiente a la renta que cobraban, calculando como rédito el 6% anual".¹¹

En 1859 Juárez expidió las Leyes de Reforma, fueron leyes necesarias para la existencia del Estado, pero además fueron sanciones para quienes habían ensangrentado el país. Por ser las Leyes de Reforma documentos de suma importancia en nuestra historia, por ser el movimiento que salvo a la patria y conforme nuestra nacionalidad, exponemos sus principios medulares.

1.- La Ley del 12 de julio de 1859 nacionalizó los bienes del clero, ya no era desamortización, sino que los bienes de la Iglesia pasaban a ser propiedad de la nación. Así mismo se declaró y garantizó la libertad de cultos, se llevo a cabo la separación entre el Estado y la Iglesia y se suprimieron las ordenes religiosas regulares, las congregaciones, las asociaciones, las hermandades, y se prohibió la constitución de cualquiera de estos establecimientos.

2.- La Ley del 23 de julio de 1859 consideró el matrimonio como "un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil".

3.- La Ley del 28 de julio de 1859 creó el registro civil, con lo cual los actos del estado civil de las personas se secularizaron.

4.- La Ley del 31 de julio de 1859 decretó la secularización de los cementerios.

¹⁰ Al hecho de poner en circulación los bienes inmuebles que por alguna razón no pueden ser vendidos, se le llama desamortización. Ver Diccionario jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM., México, cuarta edición, 1991, p.1073.

¹¹ Carpizo, Jorge, *La Constitución.....*, op. cit., nota 2, p.248.

5.- El decreto del 3 de agosto de 1859, por el cual las relaciones diplomáticas entre México y la santa sede concluyeron.

6.- La Ley del 4 de diciembre de 1860 ratificó el principio de la libertad de cultos.

7.- La Ley del 2 de febrero de 1861 secularizo los hospitales y establecimientos de beneficencia regidos por eclesiásticos, y

8.- La Ley de 26 de febrero de 1863 suprimió las comunidades religiosas, menos la orden de las hermanas de la caridad.

Entre otras medidas las leyes establecen la independencia entre los negocios del Estado y los de carácter puramente eclesiásticos; además, se decreta la tolerancia religiosa, el matrimonio civil y se concluye la administración clerical de los panteones y cementerios. Las Leyes de Reforma van a constituir el acta de separación de las poderes civil y eclesiástico.

Patricia Galeana de Valadés explica las notas primordiales de la época de la reforma en nuestro país:

"El Estado liberal logró el establecimiento de una sociedad civil, base de la soberanía y elemento indispensable del Estado, al acabar con los privilegios de las corporaciones eclesiásticas y militar, al darse la separación entre la Iglesia y el Estado, y al decretarse la libertad de cultos. En materia económica coincidió con los conservadores en el respeto a la libertad de empresa y a la propiedad privada, pero significó el fin de los bienes en manos de las corporaciones, afectando con ello no solo a la iglesia sino también a las comunidades indígenas. Estableció la

igualdad frente a la ley y en el ámbito cultural, el fin del monopolio educativo en manos de la Iglesia".¹²

La reforma triunfó sobre otro grupo que mantuvo siempre una oposición abierta contra ella. El Estado consideró que para consolidar su poder y su fuerza debía borrar por completo de la política y de la vida económica a la Iglesia.

IV. LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1873

Ante la muerte del presidente Juárez en julio de 1872, le toca al gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada continuar con el proyecto. Se consuma así la reforma y al mismo tiempo que la Iglesia queda sometida al poder del Estado.

El 25 de Septiembre de 1873 el Congreso de la Unión en una aplastante mayoría de 125 votos contra uno, en mayo realiza el informe correspondiente y eleva a la categoría de constituciones las Leyes de Reforma con los siguientes preceptos:

1º. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, el congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

2º. El matrimonio es un contrato civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrá la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

¹² Galeana de Valadés, Patricia, *El liberalismo, la Iglesia y el Estado Nacional*, México, revista de estudios políticos, UNAM, 1989, vol. 8, p.13.

3°. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la constitución.

4°. La simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

5°. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro".¹³

En 1874 se les otorga rango constitucional a las Leyes de Reforma para protegerlas mejor, medida del presidente Lerdo de Tejada.

El problema de las relaciones entre la iglesia (en especial la católica) y el Estado, adquirió una gran importancia a partir de la difusión del cristianismo en el imperio romano. Desde esos tiempos han sido las condiciones políticas de los diversos Estados las que han condicionado el régimen jurídico de estas relaciones.

¹³ Moreno, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Pax, México, 1981, p. 589, cit. por Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho Cons.....*, op. cit., nota 3, p. 367.

A finales del siglo XVIII se inició la ruptura del monopolio religioso de la educación con la fundación de las tres primeras escuelas laicas del virreinato.

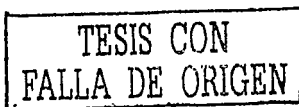
V. EL PORFIRISMO.

Cuando llega Porfirio Díaz a la presidencia se pasa a la fase del liberalismo conservador ya que los revolucionarios que se atribuyeron el poder, se transformaron en conservadores de la paz y el orden. Las relaciones entre el Estado comandado por Porfirio Díaz y la Iglesia católica, entran en un trato cordial en el que estando las Leyes de Reforma incorporadas a la constitución de 1857, dejan sin embargo de cumplirse.

El porfirismo se siente heredero del liberalismo y continuador de sus principios. Las Leyes de Reforma se mantienen en vigor, no se modifica la legislación, simplemente se cuenta con el disimulo, que llega a la complicidad de las autoridades para eludir las disposiciones legales.

Porfirio Díaz, consciente del peligro que podría representar para su gobierno la rebeldía católica conservó solo la letra de la ley, no aplicó las leyes de reforma. Tanto Porfirio Díaz como sus ministros estaban convencidos de que las Leyes de Reforma eran el complemento necesario para la constitución y que desconocerlas equivalía a romper con la política de tolerancia y concertación de su gobierno pero aclaraba, "Esta declaración en manera alguna servirá para instaurar una nueva época de intolerancia ni de persecución; lejos de eso, el Ejecutivo Federal no olvida que conforme a nuestras instituciones, la conciencia individual debe ser respetada hasta en sus extravíos".¹⁴

¹⁴ Medina Romero, José G., *El control jurídico del.....*, op. cit., nota 4, p.23.



El régimen Porfirista no buscó el enfrentamiento con la Iglesia, lo que permitió que la Iglesia fuera recuperando terreno en la enseñanza, en la propiedad de las fincas rústicas y urbanas, y en la fundación de conventos.

VI. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución de 1917 estableció en forma absoluta un estado laico, en el que a las iglesias les queda reservada, exclusivamente, su función espiritual. La legislación reglamentaria a la Constitución de 1917, se da en una primera etapa en el ámbito del enfrentamiento, mediante la fórmula que consistía en la pretensión del Estado de reducir a la Iglesia Católica al campo estrictamente espiritual.

Los conflictos entre la Iglesia y el Estado motivaron al constituyente de 1917 a negar toda validez jurídica a la actuación de las agrupaciones religiosas.

El constituyente de 1917 en el dictamen sobre el artículo 129 (posteriormente 130), argumento que no era suficiente "proclamar la simple independencia del Estado, como lo hicieron las Leyes de Reforma" sino que era necesario "establecer la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos en lo que, naturalmente, toca la vida pública", por lo que "desaparece de nuestras leyes el principio de que el estado y la Iglesia son independientes entre sí", para ser sustituida "por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo".¹⁵

VII. LA SUPREMACÍA DEL ESTADO SOBRE LAS IGLESIAS

Respecto a las relaciones entre el Estado y las Iglesias la Constitución de 1917 contempla el principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias, en el cual se

¹⁵ Art.130 de la Constitución de 1917, en Derechos del pueblo Mexicano, tomo VIII, México, XLVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1967,p.889.

consolida la relación que ha de haber entre el Estado mexicano y las Iglesias, cualquiera que sea su credo religioso. El texto contiene la regulación de la libertad de creencia, culto externo, enseñanza laica, participación en los órganos de gobierno, propiedad de las corporaciones religiosas, que ha de aplicarse a las instituciones denominadas Iglesias.

De la independencia entre el Estado y la Iglesia propuesta por el Primer Jefe se pasó a la supremacía del Estado sobre las Iglesias. El Estado surgido de la revolución fue producto de una serie de alianzas entre los diversos grupos que habían participado en ella. Entre estas alianzas había una que no podía realizarse, la del Estado y la Iglesia católica, ya que la Iglesia ya tenía su propia propuesta sobre el modo en que debían hacerse las cosas basada en la nueva legislación pontificia.

Este hecho fue observado con toda claridad en el seno del Constituyente. Se dijo que "no se trataba de proclamar la simple independencia del Estado, como lo hicieron las leyes de Reforma sino establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos".¹⁶

Según el Constituyente de Querétaro la negación a la personalidad jurídica de las Iglesias limitaría el espacio rigurosamente individual y se suprimiría, el poder político del clero.

Las limitaciones a la libertad asociativa, en materia religiosa, que estableció el art. 130 constitucional consagró la supremacía, en el orden civil del Estado sobre las Iglesias, que al dejar de tener personalidad jurídica, carecían, de la capacidad de ser titulares de derecho y de celebrar cualquier acto jurídico.

¹⁶ González, María del Refugio, "Las relaciones de la iglesia....., *op. cit.*, nota 5, p. 239.

De modo consecuente, se estableció también que la educación sería laica no sólo en los planteles públicos sino también en los privados, que ningún acto de culto podía celebrarse fuera de los templos, que las iglesias no podían poseer bienes raíces y los que tuvieran quedaban como patrimonio nacional, que prohibía a los ministros de culto toda acción política, y que tal prohibición se extendía a la posibilidad, para los partidos políticos, de utilizar en su denominación cualquier identificación con alguna confesión religiosa.

Las disposiciones de la Constitución de 1917, que suplieron el principio de la separación entre el Estado y la Iglesia por el principio de la supremacía del Estado sobre las Iglesias, establecieron las bases para solución definitiva del conflicto religioso y, orientaron por la vía de la secularización, el avance hacia la modernidad de nuestra vida social.

La sociedad mexicana, tras todos los dolores y las enormes dificultades inseparables a la consolidación de un país que por más de un siglo vivió prácticamente en un estado de guerra o rebelión, había adquirido la dimensión civil de las sociedades modernas. Indudablemente el proceso, se trató de un acelerado desarrollo de la sociedad mexicana.

La solución mexicana al problema de las relaciones Estado-Iglesia, se basa fundamentalmente en la separación Iglesia-Estado; en la secularización¹⁷ de la sociedad para convertirla en una sociedad libre, y en la superación de Iglesia propietaria o Iglesia asalariada del Estado. La solución mexicana afirma la supremacía estatal y establece regulaciones en la relativo a efectos sociales del culto religioso para impedir al acción política del clero.

¹⁷ Convertir en secular o civil algo que antes era dependiente de la iglesia. Rafael de Pina Vara, Diccionario de derecho, 13ª ed., Porrúa, México, 1985, p.439.

La supremacía intentada de la Iglesia sobre el Estado y las contradicciones entre los representantes de Dios y el Estado mantenían vivo el enfrentamiento por la superioridad que cada poder reclamaba para sí.

El Estado no puede permitir otro Estado dentro de él, que no solo obstruye su labor, si no que busca su destrucción.

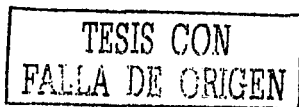
El Estado moderno tiene entre sus características, la de ser soberano, es independiente y supremo, este estado se integra después de un largo proceso, cuya primera etapa consiste en una lucha; primero contra instituciones que le disputan o niegan la independencia, contra organismos que niegan su supremacía, se oponen a la independencia estatal la iglesia o el papado y la idea del imperio, ya que son entidades que creen estar por encima del estado y, por consiguiente, negadoras en su esencia de la independencia de éste.¹⁸ En esta lucha, la victoria correspondió al Estado, que resultó, moderno, antipapal, antimperial, antifeudal, antiguo y laico.

En años recientes, ha aumentado el número de miembros de otras iglesias, las iglesias protestantes entran al país hasta que triunfa y se consolida el proyecto liberal de gobierno.

En Gran Bretaña no hay una separación entre la Iglesia y el Estado ya que existen privilegios para los anglicanos, toda vez que el monarca es al mismo tiempo cabeza de la Iglesia Anglicana, que es una verdadera iglesia nacional, y varios de sus altos dignatarios son, por ministerio de ley, miembros ex-oficio de la cámara de los Lores.¹⁹

¹⁸ Reyes Heróles, Jesús, *El Estado y la Iglesia*, 1995, México, p.99.

¹⁹ Ruiz Massieu, José Francisco, "Hacia un Derecho Eclesiástico Mexicano", *Derecho Eclesiástico Mexicano*, México, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p.38.



La solución que se adoptó para poner fin a la guerra cristiana, levantamiento que tuvo lugar de 1926 a 1929, fue política. Se acordó que habría un estado de tolerancia y un estado de conciencia mutua de que aplicar las leyes podría conducir a un enfrentamiento violento, por lo tanto, el Estado y su gobierno debían tomar la decisión de no poner en práctica las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales y aún las normas constitucionales vigentes hasta entonces.

La Iglesia dejaba constancia de su protesta por el contenido de esas leyes, pero se abstendría de llevar a cabo movimientos que pudieran poner en entredicho la legalidad del Estado y la estabilidad y la tranquilidad social.

La solución fue política porque consistió en un acuerdo, en donde el Estado trataría de no aplicar las leyes y la Iglesia trataría de no violarlas.

El arzobispo de Morelia y delegado apostólico en México escribió una carta al clero y al pueblo mexicano, donde hablaba de un arreglo y hacía un llamado a la tranquilidad y la paz. El primer párrafo de esta carta decía:

"Que las cámaras de la Unión, partiendo de la base de una amistosa separación entre la Iglesia y el Estado, hubieran aprobado las peticiones de los católicos para llegar a una resolución definitiva en el problema religioso, porque de esta manera, recobrando la Iglesia su personalidad jurídica, con sus derechos y libertades de asociación de culto, de enseñanza, de sacramentos y de propiedad necesarios para su funcionamiento social, se remediarían eficazmente los males que deploraban y sentiría la patria las bendiciones de la sincera concordia entre el pueblo católico y el gobierno"²⁰

²⁰ González Fernández, José Antonio. et al., "Las relaciones entre las Iglesias.....", *op. cit.*, nota 6, p.18.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo dicho en 1929, es lo que vino a suceder en 1992. la reforma Constitucional actual otorgó, lo que en el primer párrafo de su carta el delegado apostólico dijo en 1929, que hubiera deseado que ocurriera como fin de ese conflicto.

VIII. SITUACIÓN ACTUAL.

En 1992 se propusieron una serie de reformas a la Constitución, cuyo objetivo fue compatibilizar la legislación relativa al derecho de la libertad religiosa.

Las reformas aparecidas el 28 de enero de 1992 fueron hechas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución. Las reformas tienen como mérito jurídico haber comenzado a dar contenido a lo que en otras legislaciones se conoce como derecho a la libertad religiosa, ya que, el espíritu de hostigamiento que caracterizó a la legislación anterior, se alejaba mucho de ser considerada como contenido de un derecho humano.

Con las reformas constitucionales se hace posible que las Iglesias y demás agrupaciones religiosas puedan llegar a tener, personalidad jurídica, y puedan poseer propiedades, aunque solo las que le sean indispensables para el cumplimiento de sus objetivos, ahora las Iglesias pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, y pueden llevar a cabo actos en casos extraordinarios, fuera de los templos, así como realizar todos aquellos necesarios para el cumplimiento de los preceptos y las convicciones que, tenga cada individuo dentro de las más absolutas de sus libertades.

Uno de los avances jurídicos más significativos de la reforma constitucional fue instituir la figura jurídica de asociación religiosa, que es la personalidad jurídica a la que accederán las iglesias y las agrupaciones religiosas una vez que obtengan el registro que las constituya como tales, para actuar con plenitud en el mundo del derecho.

A partir de 1992 el estatuto constitucional de las Iglesias cambia radicalmente ya que se consagran soluciones libertarias, ya que se pugna por las libertades religiosas. La nueva ley termina con una pelea histórica que no pudo disiparse en el siglo XIX.

La política partidista le está vedada, en México, a los ministros de culto y a las instituciones eclesiástica. No pueden existir partidos con nexos con iglesias o ministros, y éstos no gozan del voto pasivo.

La legislación en materia de religiones e iglesias es federal, por mandato del artículo 130 Constitucional, como lo es la autoridad aplicativa, la Secretaría de Gobernación, fungiendo los Estados y Municipios sólo como autoridades auxiliares. Las facultades de las autoridades federales, son discrecionales, y su uso requiere de fundamentación y motivación, para que no se incurra en una arbitrariedad.

En México, el principio de separación entre el Estado y la iglesia no fue suficiente para lograr la armonía entre estas dos instituciones, ya que la Iglesia siguió luchando para obtener el poder político necesario para conservar sus bienes y privilegios.

Los nuevos principios constitucionales y legales que rigen las relaciones entre el Estado y las Iglesias en México, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- A) personalidad jurídica
- B) régimen patrimonial
- C) libertad en materia religiosa
- D) situación jurídica de los ministros de culto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las reformas a la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, en materia religiosa, establecen el inicio de una nueva era en la historia jurídica nacional en lo relativo a la regulación de las relaciones entre el Estado y las Iglesias y, especialmente, por su importancia en la relación con la Iglesia católica por ser, mayoritaria en el país.

De los artículos antes mencionados solo comentare lo que a mi opinión resulta ser lo más significativo de cada uno de ellos (art.3º, 5º, 24, 27,130).

A) ARTICULO 3º.CONSTITUCIONAL

En la discusión del artículo 3º el Constituyente preveía la plena libertad de enseñanza, el laicismo y la gratuidad para la que se impartiera en los establecimientos oficiales. Pero en la redacción final el legislador fue más lejos ya que estableció, por primera vez a nivel constitucional, que ni las corporaciones religiosas ni los ministros del culto podrían establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.²¹

B) ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL

Este artículo garantiza la libertad de trabajo, profesión industria o comercio, en su quinto párrafo, prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas.²²

²¹ González, María del Refugio, "Las relaciones de la iglesia....., *op. cit.*, nota 5, p. 240

²² *Idem.*

C) ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL

Este artículo consagra la libertad de creencias, distingue entre la creencia interna y la libertad de culto, que es externa, señalando que este debe ser celebrado en los templos.²³

D) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Desde 1917, este artículo recoge el espíritu de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 1859, prohibiendo a las asociaciones religiosas adquirir, poseer, o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, y señalando que los templos destinados al culto público son propiedad de la nación, lo mismo sucede con los obispados, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que se hubiere construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso. La fracción III por su parte, prohíbe a las corporaciones o instituciones religiosas y a los ministros del culto, patrocinar, dirigir, estar a cargo o vigilar instituciones de beneficencia pública o privada.²⁴

E) ARTICULO 55 Y 58 CONSTITUCIONALES

Estos artículos prohíben a los ministros de los cultos, ser candidatos a diputado y senador. El derecho canónico prohíbe a los clérigos aceptar cargos públicos que impliquen una participación en el ejercicio de la potestad civil, participar en los partidos políticos o en la dirección de sindicatos, a no ser que lo exija la defensa de los derechos de la iglesia o la promoción del bien común.²⁵

²³ *Ibidem*, p.241.

²⁴ *Idem*

²⁵ *Idem*

El artículo 130 junto con el 3º, el 5º, el 24 y el 27, intentaron dar solución a un problema que en México tenía la misma antigüedad que la conquista. El artículo 130 lo que intentó fue solucionar el conflicto histórico, al cual sintetizó en una solución que implicaba reducir al mínimo la posibilidad de acción de la Iglesia.

Por separación de la Iglesia y el Estado se entiende "uno de los principios conforme a los cuales se regulan las relaciones entre ambas entidades que consiste en afirmar su respectiva independencia".²⁶

El principio de separación de la Iglesia y el Estado significa que ambas sociedades son independientes en lo relativo a sus campos de acción, es decir, la Iglesia decide independientemente del Estado en lo que se refiere a los asuntos espirituales y el Estado hace lo propio respecto a los asuntos temporales.

²⁶ Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, cuarta edición, México, 1991, p.2903.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

1.- Antiguamente en los Estados la libertad religiosa no existía, ya que la autoridad vigente proclamaba y sostenía el culto público, no se conocía ninguna otra religión distinta de la oficial, nada incitaba a discutir las creencias y las prácticas religiosas ocasionando con esto el seguimiento de una religión única. Al descubrirse América se marcó el fin del respeto a las minorías étnicas y religiosas. En la colonia la persecución religiosa consistió en la destrucción de ídolos, y adoratorios, con la Santa Inquisición se perseguía a quien propagara y profesara doctrinas consideradas como heréticas. Al independizarse México la población quería desligarse de los nexos existentes con España, como lo eran sus leyes y su relación con la Iglesia, lo principal era la libertad de culto contra la intolerancia religiosa.

2.- La Constitución de 1917 establece en su artículo 24 la plena libertad de profesar cualquier creencia religiosa. La libertad religiosa es la facultad que tiene el individuo para practicar con libertad una u otra religión, esta libertad tiene por objeto manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente tanto en público como en privado mediante el culto, las prácticas, la enseñanza, y la celebración de ritos. La libertad religiosa protege el derecho de la persona a optar por el ámbito religioso o por una concepción ateísta de la vida.

3.- En la vigente Constitución mexicana la libertad religiosa se encuentra en el artículo 24, esta libertad tiene como limitaciones el impedir que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren bienes inmuebles en demasía; y la limitante a los ministros de culto, quienes no pueden desempeñar cargos públicos, tienen derecho a votar pero no a ser votados en los comicios electorales y tampoco pueden asociarse con fines políticos, ni desarrollar actividades de política partidista. Las principales seguridades jurídicas constitucionales que tiene la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

libertad religiosa son cinco: *Primero*.- Se faculta al Congreso de la Unión la exclusividad de legislar en materia de libertad religiosa. *Segundo*.- Se reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas. *Tercero*.- Prohíbe a las autoridades que intervengan en la vida interna de dichas asociaciones. *Cuarto*.- Permite el ejercicio libre para mexicanos y extranjeros del ministerio de un culto siempre que cumplan con lo dispuesto con lo establecido en la las leyes y a los ministros para que puedan participar en la vida política del país a través del sufragio. *Quinto*.- Establece que las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

4.- Los orígenes de la educación en México están inmersos en las luchas por la independencia y en especial en el punto doce de "Los Sentimientos de la Nación" de Morelos.

En la Constitución de Apatzingán en 1814 se establece que la instrucción es necesaria para todos los ciudadanos y que ésta debe ser favorecida por la sociedad, con esta Constitución queda derrotada la concepción educativa propia de la colonia que conservaba la primacía del clero en el manejo de la enseñanza. Valentín Gómez Farías en 1833 dio un impulso a la educación ya que al llegar los liberales al gobierno decidieron quitar a la Iglesia el control de la educación y dieron al Estado la atribución de dirigirla, se ordenó la creación de la Dirección General de Instrucción Pública, se estableció que la enseñanza sería libre, pero respetando las disposiciones y reglamentos que el gobierno nacional diera a conocer, se fomentó la instrucción elemental para hombres, mujeres, niños y adultos, y se promulgó la fundación de escuelas normales con el propósito de preparar profesores conscientes de su función y debidamente capacitados para instruir a la sociedad.

5.- Al regresar Santa Anna a la presidencia derogó varias de las medidas dispuestas y privó a Gómez Farías de su cargo, restableció la Pontificia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad de México, suprimió la Dirección General de Instrucción Pública y canceló medidas que se habían dictado a favor de la educación.

6.- En la época de Juárez el laicismo es la característica de la escuela pública. En diciembre de 1867 Benito Juárez expidió la Ley de Instrucción Pública en la que se reglamenta el carácter gratuito y obligatorio de la enseñanza elemental.

7.- En nuestra Constitución el derecho a la educación se encuentra contemplado en el artículo tercero, este es un derecho de prestación específico, es decir, un título subjetivo para reclamar del Estado un servicio, el objeto del derecho a la educación es la gratuidad de las enseñanzas básicas así como el acceso a la enseñanza contemplada en la ley.

8.- El Estado tiene la obligación de proporcionar la educación en nuestro país, pero además de ser sumamente costoso el dar educación a todos los habitantes sería materialmente difícil, por lo que se auxilia de los particulares para dar ese servicio, estableciendo como un derecho a los mismos el poder impartir la educación en todos sus tipos y modalidades, limitándolos en el sentido de que tienen que seguir y respetar los planes y programas de estudio que determine el Estado a través de la Secretaría de Educación.

9.- La objeción de conciencia tiene sentido hasta que se instaura el servicio militar obligatorio. Napoleón el creador del ejército moderno fue quien instauró su obligatoriedad. A esta fórmula se apuntaron varios países, por el interés que suponía para el Estado esta nueva disposición. Con la objeción de conciencia las civilizaciones y religiones encontraban un estímulo para llevar una vida de paz alejada de los campos de batalla.

La objeción de conciencia es una figura jurídica novedosa, resulta difícil de comprender para el ordenamiento jurídico mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10.- Objeción deriva del latín obiectio-onis significa poner delante (de algo), oponer, proponer; **conciencia** del latín conscientia que significa conocimiento. La objeción de conciencia es la negativa individual, oposición, rechazo, o desacato a prestar un servicio, a cumplir una norma, a realizar una obligación impuesta o una orden de autoridad por razones de índole religiosa, ideológica, personal, ética y moral que se le impone a una persona.

11.- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México prohíbe la objeción de conciencia. Los casos de objeción de conciencia en otros países que a mi consideración son los más comunes e importantes son: la objeción al servicio militar, objeción fiscal, objeción a rendir honores a la bandera, objeción laboral, objeción al juramento, objeción a tratamientos médicos, objeción al aborto y objeción a normas administrativas.

12.- Con la conquista, los españoles no solo se trajeron su religión, su lengua y su derecho sino que trataron de vivir lo más posible apegados a los usos y costumbres de España; teniendo los indígenas que adecuarse a esto. En esta época la Iglesia y el Estado, si bien ambas sociedades debían caminar juntas, debían hacerlo bajo el impulso y decisión del rey, salvo las cuestiones derivadas de la creencia religiosa. La Iglesia, admitió o toleró esta actitud aunque no estuviera del todo de acuerdo con ella, ya que los territorios ultramarinos, y para el caso en la Nueva España, era el rey quien repartía los beneficios eclesiásticos, ampliaba o reducía el número de conventos, admitía o expulsaba órdenes religiosas.

13.- En el siglo XIX se dio un enfrentamiento entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica, su origen se remonta a siglos atrás y adquirió en México la peculiaridad de haber sido el resultado de tres siglos de colonización, en donde la Iglesia se había caracterizado por ser aliada de la Corona Española, que ejercía el monopolio de las creencias en el país. Los primeros años de independencia

mexicana, estarían afectados notablemente por la lucha que se produce entre las diversas tendencias que estaban en pro y en contra de la supremacía de la Iglesia sobre el Estado y viceversa. Durante la lucha independentista, el pontificado, excomulgó a los insurgentes y no reconoció la independencia de México.

14.- El poder de la Iglesia estaba sustentado en una gran fortaleza económica, ya que poseía las tres cuartas partes de la tierra cultivable del país, misma que había ido quedando en su propiedad al hacer las veces de institución bancaria durante el virreinato, prestando dinero a bajos intereses pero con hipotecas; sumados a las donaciones y legaciones que sus fieles hicieron en su favor. Además la Iglesia controlaba la sociedad mexicana por medio del monopolio educativo y religioso.

15.- La independencia política de México respecto de España constituyó también la independencia de la Iglesia católica mexicana. La Iglesia nunca llegó a aceptar sino hasta después de mucho tiempo, ya que se le obligó, a ajustarse a un espacio limitado para la vida religiosa. Este conflicto culminó en una transformación completa del Estado, éste hizo posible que se instauraran en México otras Iglesias, que se practicaran otros cultos y que, el individuo tuviese la capacidad de optar entre unas y otras. La Iglesia no estuvo de acuerdo en que se permitiera otra religión en el país, que no fuera la católica, tampoco aceptó cambiar su régimen económico, ni que fueran limitadas sus facultades y sus capacidades.

16.- Con la revolución de Ayutla, nace la etapa de la reforma, que logra la separación del Estado y la Iglesia. Las Leyes de Reforma fueron necesarias para la existencia del Estado, pero además fueron sanciones para quienes habían ensangrentado el país. Estas leyes constituyeron el acta de separación de los poderes civil y eclesiástico. Porfirio Díaz, consciente del peligro que podría representar para su gobierno la rebeldía católica, conservó solo la letra de la ley, no aplicó las Leyes de Reforma. El régimen Porfirista no buscó el enfrentamiento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con la Iglesia, lo que permitió que la Iglesia fuera recuperando terreno en la enseñanza, en la propiedad de las fincas rústicas y urbanas, y en la fundación de conventos.

17.- La Constitución de 1917 estableció en forma absoluta un estado laico, en el que a la Iglesia le queda reservada, exclusivamente, su función espiritual. Los conflictos entre la Iglesia y el Estado motivaron al constituyente de 1917 a negar toda validez jurídica a la actuación de las agrupaciones religiosas. El constituyente de 1917 argumentó que no era suficiente "proclamar la simple independencia del Estado, como lo hicieron las Leyes de Reforma" sino que era necesario "establecer la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos", por lo que "desaparece de nuestras leyes el principio de que el estado y la Iglesia son independientes entre sí", para ser sustituida "por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo".

18.- Las disposiciones de la Constitución de 1917, que suplieron el principio de la separación entre el Estado y la Iglesia por el principio de la supremacía del Estado sobre las Iglesias, establecieron las bases para solución definitiva del conflicto religioso.

19.- El Estado moderno tiene entre sus características, la de ser soberano, es independiente y supremo, este Estado se integra después de un largo proceso, cuya primera etapa consiste en una lucha; primero contra instituciones que le disputan o niegan la independencia, contra organismos que niegan su supremacía, se oponen a la independencia estatal la Iglesia o el papado y la idea del imperio, ya que son entidades que creen estar por encima del estado. En esta lucha, la victoria correspondió al Estado, que resultó, moderno, antipapal, antimperial, antifeudal y laico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

20.- En México, con las reformas constitucionales se hace posible que las Iglesias y demás agrupaciones religiosas puedan llegar a tener, personalidad jurídica, y puedan poseer propiedades, aunque solo las que le sean indispensables para el cumplimiento de sus objetivos, ahora las Iglesias pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, y pueden llevar a cabo actos en casos extraordinarios, fuera de los templos.

TESIS CON
FOLIO DE ORIGEN

PROPUESTA

1.- Propongo se incluya en la Ley General de Educación un capítulo donde faculte a las autoridades educativas, la expulsión del educando que se niegue a participar activamente en las ceremonias cívicas ya que las ceremonias o devociones del culto religioso se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es aceptable que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo.

2.- Se incluya como causa de cese en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado al profesor que no quiera participar activamente en las ceremonias cívicas y rendir honores a nuestros Símbolos Patrios, ya que por su profesión y trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la Bandera Nacional y a entonar respetuosamente el Himno Nacional con la finalidad de fortalecer las raíces históricas que nos identifican como Nación.

3.- No se deben otorgar privilegios a una determinada religión ya que al realizar el desacato a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional que contemplan el amor y el respeto a los Símbolos Patrios sería como estar de acuerdo en que determinadas personas desobedezcan algunas leyes.

4.- Que la asociaciones religiosas cumplan irrestrictamente con lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Educación, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, para garantizar que todos los mexicanos respetemos a nuestra Nación y lo que ella representa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.- Solicitar a la Secretaría de Educación Pública, emita criterios uniformes para garantizar un sentido de identidad nacional en los alumnos de educación básica, independientemente de las creencias religiosas.

"La Ley se respeta, no se negocia".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Adame Goddard, Jorge, "La objeción de conciencia en el derecho mexicano o el amparo a la libertad religiosa", Derecho fundamental de libertad religiosa, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

Arrieta, Juan Ignacio, "Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica", Objeción de conciencia, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Bazdrech, Luis, Garantías constitucionales curso introductorio actualizado, 4ª ed., México, Trillas, 1990.

Blancarte, Roberto J., "La libertad religiosa como noción histórica", Derecho fundamental de libertad religiosa, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

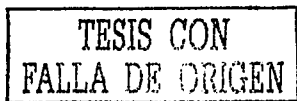
Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales ,16ª ed., México, Porrúa,1998.

Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 8ª ed, Porrúa, México, 1997.

Calzada Padrón, Feliciano, Derecho Constitucional, México, Harla-UNAM, 1990.

Cámara Villar, Gregorio, La objeción de Conciencia al servicio militar (las dimensiones constitucionales del problema), Madrid, edit. Civitas, 1991.

Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 10ª ed.,México, Porrúa, 1997.



Caparrós, Ernest, "La posición de la sociedad civil ante la objeción de conciencia: una perspectiva canadiense", *Objeción de conciencia*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Cázares, Carlos y Peña, José Luis, "Los testigos de Jehová y la objeción de conciencia", *Objeción de conciencia*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Recomendación Núm. 21/96, Monterrey, Nuevo León, 31 de diciembre de 1996.

Espín, Eduardo, los deberes constitucionales, *Derecho Constitucional, El ordenamiento constitucional. Derechos y Deberes de los ciudadanos*, Valencia, Tirant lo blanch, , 1991, volumen I.

Galeana de Valadés, Patricia, *El liberalismo, la Iglesia y el Estado Nacional*, México, revista de estudios políticos, UNAM, 1989, vol. 8.

Gandhi, M. K. *Mis experiencias con la verdad. Autobiografía de Mahatma Gandhi*, trad. Cast. de M. Gurra, ed. Aura, Madrid, 1992.

González Fernández, José Antonio. et al., "Las relaciones entre las iglesias y el estado mexicano". *Derecho Eclesiástico Mexicano*, México, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

González, María del Refugio, "Las relaciones de la iglesia y el estado en México", *Estudios jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917*, México, UNAM, 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

González Pont, Juan Carlos, "La objeción de conciencia al servicio militar, hoy", En el límite de los Derechos, Barcelona, ed.EHB, 1996.

Guerrero Reynoso, Nicéforo, "El nacimiento de la ley de asociaciones religiosas y culto público", Cuaderno 3: Reflexiones sobre la ley de asociaciones religiosas y culto público, <http://www.segob.gob.mx/>

Landrove Díaz.G., Objeción de conciencia, insumisión y Derecho Penal, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 1992.

López Olvera, Miguel Alejandro, "La objeción de conciencia", Concordancias, estudios jurídicos sociales, Centro de investigación, consultoría y docencia en Guerrero A.C., México, año 5, número 9, Septiembre-Diciembre 2000.

Medina Romero, José G., El control jurídico del estado Mexicano en materia religiosa, México, UNAM, 1993.

Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Pax, México, 1981.

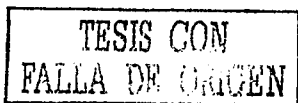
Noriega Cantú, Alfonso, Las ideas políticas en las declaraciones de derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917), México, UNAM, 1984.

Pacheco Escobedo, Alberto, "Ley y conciencia", Objeción de conciencia, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Rafael de Pina Vara, Diccionario de derecho, 13ª ed., Porrúa, México, 1985.

Reyes Heroles, Jesús, El Estado y la Iglesia, México, 1995.

Román Miranda, Alfredo, Derecho Constitucional y política educativa en México, México, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, 1995.



Ruiz Massieu, José Francisco, "Hacia un Derecho Eclesiástico Mexicano", Derecho Eclesiástico Mexicano, México, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

Ruiz Pérez, Leobardo C., "La objeción de conciencia por motivos religiosos y de salud", Objeción de conciencia, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

R. Venditti, L'obiezione di coscienza al servizio militare, Milano, Giuffre editore, 1981.

V.V. A.A. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 4ª ed., México, 1991.

Saldaña Serrano, Javier, "Libertad Religiosa", Crónica Legislativa, México, nueva época, año VI, número 13, 1997.

Sánchez Medal, Ramón, La nueva legislación sobre libertad religiosa, 2ª.ed; México, Porrúa, 1997.

Satrústegui, Miguel, "Los derechos de ámbito educativo", Derecho constitucional, vol. 1: El ordenamiento constitucional derechos y deberes de los ciudadanos, Valencia, editorial Tirant lo blanch, 1991.

Soberanes Fernández, José Luis, Derechos de los Creyentes, México, LVII Legislatura-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, colección Nuestros Derechos, núm. 8.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Soberanes Fernández, José Luis y Vega Gómez, Juan, "La objeción de conciencia", Crónica Legislativa, México, Nueva época, año VI, núm. 13, Febrero-Marzo 1997.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1998, 21ª ed., México, Porrúa, 1998.

Valadés, Diego, Derecho de la educación, México, Mc Graw Hill-UNAM, 1998.

Viladrich, P.J. Ferrer Ortiz, J., "Los principios informadores del Derecho eclesiástico español", Derecho eclesiástico del Estado español, Pamplona, 1996, p.129, op. cit. por Salcedo Hernández Ramón, "Libertad de Pensamiento, Libertad Religiosa y Libertad de Conciencia" Anales de Derecho, México, núm.15, 1997.

Zamarro Parra, José Luis, "Limites a la libertad de conciencia", Anales de Derecho, Universidad de Murcia, número 14, año 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/10/25.htm?s=>

Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, tomo XII-noviembre, pág. 458, contradicción de tesis 17/94 y tesis de jurisprudencia 41/94.

V.V. A.A. Art.130 de la Constitución de 1917, en Derechos del pueblo Mexicano, tomo VIII, México, XLVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1967.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN